



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN



ORDEN DE APROBACION NEGADA:  
CONSECUENCIAS Y ALTERNATIVAS JURIDICAS  
CONFORME A LA LEGISLACION PENAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JENNIFER IVONNE ALVAREZ CAMPI



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO 1997.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## NOTA ACLARATORIA

Este trabajo tan solo pretende exponer un problema latente en la práctica jurídica, sin llegar a dar soluciones sino que únicamente se proponen las que he logrado vislumbrar a través de la investigación de otras opiniones sobre el tema y de mi corta experiencia en la materia penal.

Pero debo decir que más que una compilación, exposición y análisis de ideas ajenas que se exige plasmar en papel para obtener un título, esta tesis representa la constancia y esfuerzo de años de estudio que iniciaron en la niñez y que momentaneamente culmina con la profesión; pero que desde luego no atiende a un mérito propio, sino al apoyo y aliento que tanto familiares como amigos me han brindado.

Ha sido un camino que no todos tienen oportunidad de recorrer, por lo que agradezco a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO el permitir mi ingreso a sus aulas, y a sus profesores por compartir sus conocimientos.

Espero saber afrontar los retos y corresponder a las tareas que el destino me imponga, como retribución a toda la ventura que me permitieron experimentar y para lo cual sé, me dotó con la herramienta de esta profesión.

**" La gratitud es la memoria del alma"**

**A MIS PADRES:**

Como sólo una expresión de sublime gratitud,  
brindo esta meta alcanzada...

A mi padre, quien con su ejemplo me enseñó a  
ser persistente, responsable, independiente y  
obstinada...

A mi madre, que me ha infundido las bondades de  
ser prudente, noble y respetuosa de los valores  
y todas las manifestaciones de la vida.

Agradecida sigo tus pasos en el camino de esta  
noble profesión...

Comprometida la ejerceré con afecto por las  
causas justas como lo esperas.

**A OLIVER, RODOLFO, ELIZABETH y CRISTOPHER:**

Espero siempre me permitan estar cerca de su  
vida, para compartir gozos como éste.

**A WILE:**

Evocaré la Universidad como una bella fase de  
mi existir, por coincidir con las experiencias  
que compartimos y por la trascendencia de tu  
presencia en el fortalecimiento de mis ideales  
y convicciones.

**A LIC. HILDA GALVAN CEBALLOS, LIC. ALEJANDRO  
NAIME GONZALEZ, LIC. MARIO JUAN PABLO RAMIREZ  
OROZCO, LIC. JORGE DANIEL LOPEZ GONZALEZ.**

Quienes con su trayectoria como ejemplo, han  
motivado el deseo de acrecentar mi formación  
profesional, para hacerla útil a quienes la  
necesitan. Gracias por su confianza y amistad.

Por la influencia que tuvieron, nunca olvidaré  
sus notas, ni a quienes me las dirigieron:

"Haz que la humanidad mejore  
a través de la propia  
conciencia de que estamos  
actuando en contra de la  
vida, de la Naturaleza"

"Jamás: palabra que indica  
la determinación de no  
rendirse y continuar siempre  
adelante sin importar los  
obstáculos"

" Cada día de la vida debe  
ser considerado como el  
último, por lo tanto las  
obligaciones deben estar  
constante y perfectamente  
cumplidas"

# **I N D I C E**

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>1</b>
---------------------------	----------

## **CAPITULO I EL DERECHO A LA JUSTICIA**

<b>1. Función del Estado para impartir justicia .....</b>	<b>4</b>
1.1. Derecho a demandar la impartición de justicia ...	11
1.2. Garantías de seguridad jurídica del gobernado ...	16
<b>2. La administración de justicia .....</b>	<b>23</b>
2.1 Función del Poder Judicial .....	27
<b>3. La persecución del delito dentro de la procuración de     justicia .....</b>	<b>30</b>
3.1 Función del Ministerio Público .....	34

## **CAPITULO II FASE INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

<b>1. La averiguación previa .....</b>	<b>41</b>
1.1. Integración .....	46
<b>2. La acción penal .....</b>	<b>51</b>
<b>3. La consignación sin detenido y solicitud de libramiento     de orden de aprehensión .....</b>	<b>57</b>
<b>4. El no ejercicio de la acción penal .....</b>	<b>60</b>

## **CAPITULO III LA ORDEN DE APREHENSIÓN**

<b>1. Inicio del proceso penal .....</b>	<b>65</b>
<b>2. Orden de Aprehensión .....</b>	<b>69</b>
2.1. Fines .....	69
2.2. Antecedentes .....	71
2.3. Requisitos .....	74

3. Auto que niega la procedencia del libramiento de orden de aprehensión .....	80
3.1 Por falta de denuncia o querrela .....	81
3.2. Cuando el hecho no se adecue al delito .....	83
3.3. Cuando el delito no amerita prisión preventiva ..	84
3.4. Cuando no se acreditan los elementos del tipo penal y/o la probable responsabilidad .....	85
3.5. Cuando se acredita delito distinto al que motivó la consignación .....	87

**CAPITULO IV  
CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE ORIGINAN  
Y ALTERNATIVAS ANTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA**

1. Aportación de mayores elementos de prueba para solicitar nuevamente el libramiento de orden de aprehensión .....	91
1.1. Autoridad que debe recabar los nuevos medios de prueba y proponerlos ante el juzgador .....	94
1.2. Plazo para aportar mayores probanzas .....	103
2. Cambio de la apreciación del delito para el libramiento de la orden de aprehensión .....	107
3. Recurso de apelación contra la resolución que niega el decreto de orden de aprehensión .....	112
3.1 Alcance de la resolución de Segunda Instancia ...	114
3.2 Simultaneidad de resoluciones de Primera y Segunda Instancia .....	116
4. El juicio de Amparo a solicitud del ofendido contra la no persecución del delito por el ministerio público ...	118
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>130</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>134</b>

## I N T R O D U C C I O N

El Derecho Penal es un instrumento a través del cual, el Estado mantiene la paz y orden de la sociedad, a fin de evitar la venganza privada, satisfaciendo la exigencia de justicia ante la criminalidad, pero debe ser cauteloso para castigar al delincuente y evitar sancionar al inocente. Nuestra Carta Magna establece una serie de garantías para quien es señalado como responsable de un delito, sin embargo estas superan las del ofendido, quien sufre una sobrevictimación al no encontrar en los órganos de justicia, respuesta a su demanda.

El artículo 21 Constitucional, concede al Ministerio Público la facultad exclusiva de perseguir la sanción de todas las conductas delictivas; pero en algunas ocasiones cuando recibe la denuncia o querrela por parte del agraviado que demanda la reparación del daño, obra negligentemente sea por falta de conocimientos jurídicos o por actos de corrupción; a consecuencia de lo cual ocasiona un perjuicio al pasivo quien verá truncadas sus esperanzas de recibir justicia, dado que el órgano jurisdiccional no ratificará la detención del probable responsable si es que éste estuviera asegurado, o bien, negará la petición de orden de aprehensión, por no encontrar satisfechos los extremos del artículo 16 de nuestra Carta Magna, dándose pauta a la impunidad.



Bajo estas circunstancias y debido a que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es omiso en señalar un verdadero mecanismo para remedar la deficiente actuación ministerial; durante el desarrollo de este trabajo se expone una serie de comentarios y propuestas que podrían ser tomados en consideración por el Legislador Estatal, pues es menester que la mencionada ley adjetiva, defina si para lograr el libramiento de una orden de captura con nuevos medios de prueba, éstos últimos deben ser recabados por el juez de los autos a petición del ministerio público adscrito, o por el órgano investigador; como también es necesario establecer un término perentorio para subsanar tales deficiencias, pues antes de consignar el representante social gozó de tiempo ilimitado para hacerlo; asimismo, debe ampliarse la participación del ofendido en el procedimiento, y fortalecer su derecho para impugnar el desinterés del ministerio público por perseguir la punición del delito de que fue víctima; ya que solo así se cumplirán los postulados constitucionales referidos, y se actualizará el pensamiento de Couture, respecto a que *se debe tener fe en el derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana.*

**C A P I T U L O****I****EL DERECHO A LA JUSTICIA**

## **1.- FUNCIÓN DEL ESTADO PARA IMPARTIR JUSTICIA.-**

Así como la seguridad es el valor esencial de la vida social, ya que no hay convivencia sin seguridad, la justicia es el valor más alto del grupo social organizado<sup>1</sup>, siendo una prioridad del hombre que siempre ha vivido en sociedad.

La sociedad ha evolucionado con el transcurso del tiempo, organizándose de diversas formas, pero siempre bajo un principio de autoridad, es decir, delegando a una persona o grupo de ellas el encargo de orientar y dirigir al grupo, así como hacer justicia y encauzar la vida de la colectividad; claro que la historia nos muestra la variada forma de integración de sociedades, desde las polis y civitas, pasando por el estado moderno, hasta llegar al estado contemporáneo de nuestra época.

El estado surgió en esencia como una necesidad de organización del grupo social, sobre su origen han surgido diversas tesis, según los contractualistas es consecuencia de un contrato celebrado entre los hombres, según la teoría coactiva nació cuando los grupos dominadores o vencedores, por medios violentos, impusieron a los vencidos el poder del

---

<sup>1</sup> Bustamante Jorge A., Antología Tamas y Problemas de la Administración de Justicia en México, "La justicia como variable independiente. Editorial Porrúa. México 1955. Pág.17

Estado, también existe la teoría teológica, la clasista y la racista, pero es la doctrina histórica la que ha adquirido mayor contundencia, al sostener que el estado es sino el producto lento de la historia, motivado por diversas causas en conjunto, sean religiosas, económicas, geográficas, lingüísticas, de tradición, raciales, etc., criterio que se complementa con el de la doctrina jurídica, que señala que la función del estado debe subordinarse al derecho, pues su actuación principalmente se ubica en hacer efectivo el orden justo y equitativo en las relaciones humanas, procurando armonizar los intereses individuales y colectivos.

Y es que cada agrupación social se ha caracterizado siempre por la creación de una forma de gobernar, lo que sin embargo, ha propiciado el surgimiento de dos clases de personas, gobernantes y gobernados, conformando los primeros el denominado Estado-Gobierno, o detentadores del poder y autoridad sobre los segundos.

El gobierno en nuestro país, aunque cada vez se parece más a una república aristocrática cuyo gobierno descansa en manos de una parte privilegiada del pueblo, es en esencia un régimen democrático, en el que se ejerce el poder del Estado por la voluntad del pueblo y se reconoce al individuo un conjunto de derechos que los gobernantes deben respetar, pues no pueden actuar sino lo que les permite y ordena la ley, sin

embargo los gobernados tampoco pueden actuar fuera de ella. Ya lo decía Cicerón: "Todo pueblo para no desaparecer necesita ser gobernado con inteligencia y autoridad."<sup>2</sup> Es decir, que debe haber un equilibrio entre las obligaciones del gobierno para con la sociedad, y las que deben cumplir los ciudadanos para con el gobierno y para con los demás miembros del grupo, con la finalidad de que exista armonía y paz social.

La historia nos ha mostrado que todos los actos del hombre que vive en sociedad, se encuentran sujetos a costumbres, hábitos y reglamentos que permiten la libre actividad de cada uno sin perjudicar la de los demás, respetándolos en sus personas y propiedades; sin embargo, dentro del grupo social, existe el hombre que ha sido llamado por los sociólogos modernos, insociable y antisocial, que busca en la soledad o en el suicidio, un remedio para sus males, o ejecuta actos delictuosos y criminales, en represalia por su sentimiento de inferioridad o su inadaptación social, provocados por las experiencias traumáticas en su vida.

Por ello el Estado, entendido en su otra concepción, como la comunidad de individuos que vive en un territorio determinado, gozando de completa independencia y soberanía, delega en su gobierno una autoridad autónoma y le concede la

---

<sup>2</sup> Cit. por Mario de la Cueva. La idea del Estado. Ediciones U.N.A.M. México, 1980. Página 31.

aptitud para prohibir coercitivamente al individuo los actos que causen a la sociedad un perjuicio que lastime los intereses generales; esta aptitud se encuentra fundada en la necesidad de conservar el orden cuya protección corresponde al estado-gobierno, de esta manera surgió el Derecho, que se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la conducta externa del hombre en sociedad, que se imponen a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza que dispone el Estado; por ello la función que el Estado tiene para llenar los fines que motivan su existencia, debe estar sujeta al Derecho, "el que como instrumento para hoy y mañana, opone la dignidad de los hombres que lo crean, a la violencia de los hechos"<sup>3</sup>

Pero si bien es cierto que todos los intereses que intenta proteger el Derecho son de importancia incalculable para mantener la paz y seguridad sociales, también lo es que la tutela de algunos de ellos debe ser asegurada a toda costa; por lo cual el Estado tiene la facultad y obligación de responder con más energía ante los hechos delictivos que vulneran bienes jurídicos de los gobernados, de mayor importancia que las violaciones a normas civiles o de otra índole; y para la protección de tan importantes bienes del gobernado, fue que surgió el Derecho Penal que por su

---

<sup>3</sup> Sergio García Ramírez. Justicia y reformas legales. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1985. Pág. 17.

naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

El Derecho Penal establece los delitos y las sanciones que han de imponerse a quien los cometa, se le considera una rama del derecho público porque la relación jurídica que surge al cometerse un delito, es entre el delincuente y el Estado como soberano y no entre el primero y el particular afectado, ya que éste será representado por un órgano designado por el propio Estado al cumplir con su obligación de conservar el orden social.

En un caso de conflicto común entre dos personas naturalmente vencería la más fuerte, aunque no tuviera razón ni le asistiera la justicia, por lo que para asegurar el bienestar y la concordia social, se faculta a un órgano gubernamental para que haga entrar en armonía a los contendientes, mediante un fallo o sanción que impone por la fuerza, pues dicha autoridad representa a toda la sociedad y los intereses de ésta son más valiosos que los de un solo individuo.

Como es de apreciarse, el Estado-gobierno tiene múltiples tareas para proteger los más caros intereses del grupo social que lo creó, desde crear las normas de Derecho Penal que rijan la conducta del hombre de cause daño, hasta vigilar que tengan

operatividad las sanciones y medidas de seguridad, procurando siempre que impere la justicia, pues tanto le importa a la sociedad sancionar a los delincuentes como evitar el castigo a un inocente; por lo que a fin de dar cabal cumplimiento a dichos quehaceres, el Estado los reparte para que sus dependencias los realicen en su representación, es decir, que el poder del Estado se mantiene indivisible pero fracciona sus funciones; de tal manera que desde el principio de la división de poderes, la función estatal debe ejercerse a través de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial.

Es así que la organización fundamental de cada Estado se establece en su Constitución, la cual determina cuales serán sus órganos supremos, su modo de creación, sus relaciones recíprocas, su competencia, y la posición de cada uno en la relación con el poder estatal para ejecutar sus fines. De tal forma lo provee la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en su artículo 41 que textualmente dispone: *"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal";* asimismo, el artículo 49 establece que: *"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ..."*; ordenando en su



artículo 116, la misma fórmula para los Estados de la Federación, al señalar: *"El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más formas de estos poderes en una sola persona o corporación ..."*.

La historia nos ha enseñado que las dependencias del poder estatal encargadas de la impartición de justicia, que fueron creadas para operar dentro de un marco legal, en ocasiones se han convertido en un instrumento de los grupos dominantes para reprimir a quienes les estorban, provocándose que dichas autoridades afecten con sus actos la esfera jurídica del individuo; de igual forma que lo hace el ser antisocial o delincuente, tal forma que, para que éstas lleven a cabo su función de la manera que más satisfaga a la demanda de justicia del ciudadano, se le han impuesto límites y medidas de control para evitar que abuse del poder que lo inviste; por ello, en las constituciones modernas se reconocen libertades o derechos del individuo, que son la conquista arrancada del pueblo al poder, en épocas de gobiernos represivos, como efecto de la revolución y la lucha contra la tiranía, e independientemente de que hayan adquirido la obligación de cooperar para lograr respeto y justicia en las relaciones de la vida social, adquirieron un estado de seguridad jurídica frente al Estado.

### 1.1. Derecho a demandar la impartición de justicia.

Desde que las personas han vivido en grupo, a fin de lograr cierta armonía en sus relaciones han tenido que ajustarse a determinadas reglas; por mucho tiempo, cuando un miembro de la sociedad sentía vulnerados sus derechos, por sí mismo sin necesidad recurrir a la intervención de autoridad alguna, reclamaba al transgresor el respeto a su esfera jurídica, o en su caso, el cumplimiento de los compromisos que había contraído en su favor, dando pie a lo que sería denominado como *vindicta privada* o régimen de justicia privada; sin embargo, éste fue derivando en caos y desorden social, puesto que generalmente la parte afectada exigía más de lo que el desobligado consideraba que debía. Entonces, ante la inconformidad de ambos extremos se hizo necesario que el poder público, siendo el garante del orden jurídico, pusiera a disposición de los contendientes una autoridad mediadora, que de manera imparcial hiciera efectivo el imperio de derecho y lograra un equilibrio entre ellos; por consiguiente, se estableció que cuando un individuo viera afectados sus intereses, ya no ejerciera represalias contra quien le ocasionara el daño, sino que debería ocurrir ante un órgano de gobierno que resolviera el conflicto, para que a su vez se diera oportunidad de alegar y defenderse el causante de la afrenta.

Señala el maestro Ignacio Burgoa<sup>4</sup> que fue de esta manera que el hombre tuvo potestad de ocurrir ante la autoridad para que ésta, en ejercicio del poder soberano social, obligara al incumplido o al delincuente, a realizar en beneficio del ocurrente, las prestaciones omitidas o a reparar el daño y en su caso a purgar una pena, ... convirtiéndose dicha potestad en una terminante prohibición para el ofendido en general de hacerse justicia por propia mano, así como una obligación pública individual para solicitar la actuación de las instituciones estatales, las que a su vez, en razón de haber sido creadas con ese fin, deberían dar siempre una respuesta a tal petición y actuar en consecuencia conforme las leyes lo determinaran.

Tal derecho-obligación del gobernado, de solicitar la intervención de la autoridad, se ha consagrado en los artículos 8° y 17 de la Constitución Política de nuestro país.

El primero se refiere al denominado derecho de petición:

*ARTICULO 8°.-Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; ... .  
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

---

<sup>4</sup> Cit. Las garantías individuales. pág. 376.

Este es el derecho del gobernado a ser escuchado por cualquier autoridad, no en sentido literal propiamente dicho, sino que le permite formularle cualquier petición y obtener una respuesta; sin embargo, también se constriñe al ciudadano para que al ejercer este derecho público individual cumpla con ciertas formalidades esenciales, como es formular su solicitud en forma escrita donde exprese la obligación que exige de otro; en consecuencia la autoridad que reciba tal petición le dará igualmente por escrito su resolución pronunciada conforme a la ley fundamental y leyes secundarias, lo que no implica que deba conceder lo que se pide, haciéndole saber la respuesta en un breve término, cabe señalar que éste no es delimitado en el precepto constitucional, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha propuesto que debe fluctuar entre 5 y 40 días, según sea el caso.

En tanto que el segundo artículo prevee:

*ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios*

*necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

Este artículo encierra fundamentalmente la prohibición impuesto a los gobernados de buscar la justicia en la venganza; al señalar que *"Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"* impone al sujeto dos deberes negativos, uno de no hacerse justicia por su propia mano y otro de no ejercer violencia para reclamar su derecho; y en correlación a tal impedimento, según Mantilla Molina<sup>5</sup>, se crea para éstos el derecho público subjetivo, de acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia para reclamar sus derechos.

Asimismo, el precepto en cuestión, de manera implícita, señala cuáles serán las autoridades que suplirán al sediento de venganza, en la imposición de castigos, y los lineamientos que para el efecto éstas deben seguir, al disponer que *"Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley"*, con lo que obliga a la autoridad judicial a actuar en favor del gobernado, despachando los negocios en que se solicite su intervención, y a su vez la imposibilita a retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, y le prohíbe cobrar costas, para evitar la mercantilización de la

---

<sup>5</sup> Cit. por Ignacio Burgos. Ob cit. Página 836.

justicia y su desnaturalización.<sup>6</sup>

Sin embargo, el mayor problema a que se enfrenta el derecho del gobernado a la administración de justicia, es la realización efectiva de la gratuidad, pues si bien se prohíbe que las autoridades cobren por el servicio que les corresponde, existen otros obstáculos en el costo que implica el demandar justicia, entre los que figuran la carencia de recursos para obtener asesoramiento jurídico y para cubrir los costos del proceso, cada vez más elevados, lo cual se ha pretendido regular a través del surgimiento de los "defensores de oficio en materia civil y penal", de los "procuradores en otras ramas como la penal, laboral, agraria y de menores", quienes prestan asesoría gratuita; pero la experiencia ha demostrado que estos instrumentos han sido insuficientes para resolver los problemas del sector de gobernados que percibe ingresos escasos o mínimos como para acudir a la vía judicial, teniendo que soportar y conformarse con los hechos de su alrededor, aún cuando a todas luces le asista la justicia.

---

<sup>6</sup> Ignacio Burgos, ob. cit. Página 636.

1.2. Garantías de seguridad jurídica de los gobernados.

En contrapartida del derecho del gobernado que demanda Justicia se encuentra el derecho de quien es demandado, es decir, de quien se exige el cumplimiento de un deber o a quien se solicita se imponga un castigo; y para que la autoridad judicial dirima el conflicto que se le expone y decida si coercitivamente ha de obligar al demandado a dar cumplimiento con lo que se le exige, debe dicha autoridad, determinar si efectivamente quebrantó alguna norma y dejó de actuar dentro de lo que le es permitido, conforme a los derechos que nuestra Ley fundamental consagra en favor de toda persona.

Ya que la misma Constitución, otorga al individuo las denominadas garantías constitucionales, derechos públicos individuales o fundamentales, que protegen la libertad, igualdad, propiedad y seguridad de todas las personas, teniendo como características; derechos que son universales, irrenunciables, inalienables, imprescriptibles, e implican una limitación a la actividad estatal, la que no debe afectarlos de ninguna manera, a menos que exista una causa bien justificada, como lo es el proteger algún tipo de garantía social o derechos públicos, es decir, a la colectividad; luego entonces una persona puede gozar de sus derechos sin perjudicar a los demás, y cuando lo hace debe aceptar que a su

vez, que cuando sea sancionado, verá afectado alguno de sus derechos o bienes.

De esta manera, la autoridad que administre justicia, en ejercicio del poder de imperio de que es titular, en sus resoluciones asume una conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, que necesariamente afecta la esfera jurídica de alguno de los sujetos contendientes en el juicio, pero tales afectaciones deben obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, sometida a un conjunto de modalidades jurídicas.

Pues para que un acto de cualquier autoridad se pueda producir válidamente, debe reunir una serie de requisitos, condiciones, elementos, circunstancias previas, que es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica, y que nuestra Constitución prevee en los artículos 14 y 16.

*ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*



*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y / in por mayoría de razóns, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

Este artículo contiene algunas de las más trascendentales garantías de seguridad, en las que el gobernado encuentra una amplísima protección a los bienes que integran su esfera de derecho.

La retroactividad de la ley, también conocida como conflicto de leyes en el tiempo, surge cuando una norma jurídica se aplica a un hecho consumando con anterioridad a su vigencia; y conforme a la aplicación de la ley vigente, se prohíbe porque generalmente causaría un perjuicio; más cuando se beneficia al adaptarse al caso concreto, según interpretación de la Suprema Corte de Justicia, es admisible la retroactividad de la norma.

*La garantía de audiencia* en concepto de Ignacio Burgoa, es el principal medio de defensa de que dispone toda persona susceptible a enfrentarse a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos o más preciados intereses, como pueden ser la vida, la libertad personal física o ambulatoria, la propiedad y la posesión sea originaria o derivada, así como de sus derechos subjetivos que

no son si no las facultades concedidas a la persona por el propio orden jurídico, para exigir de otra el cumplimiento de cierto deber; por lo que para que un mandato de autoridad pueda causar un menoscabo, desposeer, o impedir ejercer al gobernado alguno de los derechos antes consignados, debe concederle la garantía Constitucional de audiencia; garantía de seguridad jurídica que por sí, está integrada por otras cuatro importantes, como son<sup>7</sup>:

- a) Que exista un juicio previo a un acto o mandato de privación, en el cual se escuche al gobernado, dándole la oportunidad de defensa y de oponerse al mismo o a las pretensiones del particular que lo hubiese solicitado en su favor, a fin de que se origine una verdadera y positiva controversia de derecho.
  
- b) Que dicho juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos, ya sean órganos jurisdiccionales o administrativos que ya existan al suscitarse la controversia de la que emane el acto de privación, pues incluso el artículo 13 de nuestra Constitución Federal prohíbe los tribunales especiales.
  
- c) Que en el juicio se observen y cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que consigne la propia

---

<sup>7</sup> Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Páginas 524-525-537.

Constitución y la ley secundaria, como lo es la oportunidad de defensa y la probatoriu, para que la autoridad, dentro de la controversia realice realmente aplique el derecho. Y;

d) Que la decisión jurisdiccional de ordenar la privación de un derecho, se ajuste a las leyes expedidas con antelación al hecho y vigentes hasta el momento en que se emita tal resolución; la cual debe reunir ciertos requisitos, según lo ordena otro precepto Constitucional.

*ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Este texto consagra la garantía de legalidad de una orden de afectación a la esfera jurídica del gobernado, misma que abarca otras varias garantías de seguridad jurídica; para cuyo entendimiento vale la pena desmembrar el significado del párrafo transcrito, como nos lo facilita el jurista Ignacio Burgoa<sup>8</sup>, el término *nadie* concede la protección Constitucional a todo individuo que se encuentre en el territorio de nuestro país, donde tiene validez nuestra Carta Magna; continúa la frase *puede ser molestado en* alguno de los bienes jurídicos del

---

<sup>8</sup> Cfr. Las garantías individuales. Página 600-601.

individuo que se pretende que sean respetados, como son su persona, entendida desde el punto de vista jurídico como la capacidad del individuo para adquirir derechos y contraer obligaciones, comprendiendo la misma individualidad imputable psíquica e inclusive su libertad personal; *su familia*, que se refiere a los derechos derivados de su estado civil y relaciones de parentesco; *su domicilio*, que comprende el hogar y lo que en ella se encuentre; *sus papeles* o constancias escritas de algún hecho o acto jurídico; y finalmente *sus posesiones* o derechos posesorios sobre bienes muebles o inmuebles.

Estos importantes bienes de la persona, no pueden verse afectados, ... *sino en virtud de mandamiento ... de la autoridad ...*, y de ningún otra persona u órgano que no tenga la facultad de ordenar la afectación; pues también se requiere que la autoridad sea *competente*, lo que deriva según Burgoa, de la garantía de competencia autoritaria que es el conjunto de facultades con que la propia Ley suprema inviste a determinado órgano del Estado, sin que pueda excederse de la órbita para la que se le habilita; sin olvidar la competencia jurisdiccional que le otorgue la ley secundaria, respecto al ámbito territorial de acción, aunque ésta no pueda reputarse como garantía de seguridad jurídica en términos del artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, la Carta fundamental de derechos consigna que toda determinación que implique un acto de molestia o de privación (a los derechos tutelados por el antes referido artículo 14), está condicionado a cumplir con la garantía de legalidad de todo acto de autoridad para que tenga validez; es decir, sólo puede ser ordenado por una autoridad a través de *mandamiento escrito*, firmado por el funcionario público que lo expida, conforme a las normas secundarias, con la finalidad de que hacer constar la existencia del mismo; y en su contenido se requiere que ... *funde y motive la causa legal del procedimiento*, en el entendido de que fundar implica plasmar los preceptos jurídicos de ley o reglamento, que faculden a la autoridad para emitir tal mandato, así como los artículos que prevean el propio acto que pretende producir, su sentido y alcance; traduciéndose el motivar su orden de afectación, en realizar una adecuación de la norma al caso específico en el que éste va a operar, manifestando los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso, con los que se considera que éste encuadra dentro de los supuestos abstractos de la norma; sin que la motivación sea exacta en todos los casos, pues se da a la autoridad cierta facultad discrecional de apreciación.

## 2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Ya vimos que toda sociedad organizada dota a su gobierno de poder para que la dirija, el cual la mayor de las veces ejerce en forma coactiva, para que sus determinaciones tengan validez absoluta y puedan ser cumplidas, incluso contra la voluntad del obligado.<sup>9</sup> Poder que para ejercerlo en favor de la comunidad, el Estado en su Constitución lo ha repartido en las funciones legislativa, ejecutiva y judicial; correspondiendo a la última el juzgar las diferencias entre particulares y el castigar los delitos, según lo regula la respectiva Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se ha señalado por la doctrina que la *función Jurisdiccional* tiene como fundamental cometido el dirimir los conflictos que se le expongan, imponiendo el derecho y ejecutando lo que juzga; esta idea de la jurisdicción es antigua, ya los romanos hablaban de decir el derecho (*juris dictio*) y de hacerlo cumplir disponiendo del poder público (*imperium*) para ello.

En nuestro derecho actual, la jurisdicción corresponde en lo general a los Tribunales y en lo particular a cada juzgador, sea juez, magistrado o ministro; aunque la ejecución

---

<sup>9</sup> Eduardo García Maynes. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa. México, 1984. Página 102-103.

de las resoluciones judiciales, corresponde únicamente a los jueces de primera instancia como regla general.

La función del Juez implica una serie de sucesos, que para iniciarse no puede hacerlo de oficio, sino que requiere el ejercicio de una acción para echarlo a andar; hecho ello oír al demandante de justicia para conocer el conflicto que se le expone (sea la demanda, contestación, alegatos, denuncia, etc.); tiene que estudiar lo que se le da a conocer (los hechos), así como la norma que debe aplicar al caso concreto (el derecho); tiene que emitir una resolución de acuerdo con los hechos y el derecho (la sentencia); y en su caso, tiene que hacer que se cumpla lo que ha resuelto (ejecutar o dar cumplimiento a su fallo).

La esencia de la función jurisdiccional es la imparcialidad, pues guiará el procedimiento conforme lo que promuevan las partes, y únicamente el juez está facultado para ordenar el desahogo de algunas pruebas, cuando con ello pueda llegar a la verdad de los problemas a fin de hacer que impere la justicia, y que ésta no deje de aplicarse por negligencia o ignorancia de las partes; no implicando tal facultad del juzgador el inclinar la balanza en favor de alguna de ellas, pues se desequilibraría el proceso; y finalmente el juez debe emitir una resolución de acuerdo a las constancias que le fueron allegadas, conforme a las reglas normativas, de la

lógica y la experiencia, donde exprese los motivos que lo llevan a dar la razón a alguna de las partes y a sancionar a la otra.

Para que exista la naturaleza neutral de la función de administrar justicia, señala Couture<sup>10</sup>, se deben asegurar en la mayor medida posible, en las leyes reglamentarias de la función jurisdiccional y los códigos de procedimientos, reglamentando las garantías que pueden agruparse en tres clases: 1) de independencia, apoyada en la división de poderes y la cual debe permitir a los juzgadores a emitir sus decisiones, sin estar sometidos a influencias o presiones de los otros poderes, ni de los factores reales de poder, pues si no se convertiría en ejecutor de decisiones ajenas; 2) de autoridad, la que debe hacer posible que los juzgadores puedan lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones, pues de no hacerlo, sus sentencias y resoluciones serían simples recomendaciones o sugerencias; así como con 3) la garantía de responsabilidad, que permite exigir a los jueces la responsabilidad por sus errores o abusos, pues si no encontrarán límites, desempeñarían su función en el terreno de la arbitrariedad y la corrupción.

Lo cierto es que la realidad, no se han logrado asegurar

---

<sup>10</sup> Cfr. por José Ovello Favala. El poder judicial en los Estados. De Texas y problemas de la Administración de Justicia en México. Antología. UNAM-Porrúa, México 1986. Página 261.



las garantías que consigna Couture, para el debido desarrollo de la función judicial, con eficacia y justicia; pues la propia Constitución Federal permite que el Ejecutivo designe ministros o magistrados en su caso, los cual impide la independencia de éstos; además de que no establece sistemas de enjuiciamiento y aplicación de sanciones disciplinarias a los funcionarios judiciales que cometen arbitrariedades; ni promueve el involucramiento de otras ciencias y disciplinas complementarias a la función judicial, a fin de hacerla efectiva ante la época que se vive actualmente, pues los cambios constantes exigen igualmente el perfeccionamiento de los instrumentos necesarios para la impartición de justicia, sobretodo en materia penal, por los daños que a diario resiente la sociedad.

En concepto de Alfonso Quiroz Cuarón<sup>11</sup>, el más hondo problema de la administración de justicia en México, radica fundamentalmente en dos hechos: a) en que la criminalidad evoluciona y no sucede los mismo con los órganos encargados de prevenirla y reprimirla; y b) en la impunidad; situaciones que revelan una crisis del Estado frente al derecho.

---

<sup>11</sup> La Crisis de la administración de Justicia Penal. Antología Temas y problemas de la administración de Justicia en México. Páginas 299...

## 2.1. Función del Poder Judicial.

A partir de la Constitución de 1824 en que se adoptó la forma de gobierno actual, se crearon los órganos que habían de integrar al poder judicial, siendo primeramente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y en el año de 1826 se reglamentó el funcionamiento del poder judicial federal con una Ley Orgánica que organizó las actividades específicas de dichos órganos; organización que fue reiterada en la Carta Magna de 1857.

En el periodo de gobierno de Porfirio Díaz que abarcó 1884 a 1911, se reforzaron las leyes secundarias con la finalidad supuesta de corregir los vicios advertidos en la práctica dentro de la administración de justicia; sin embargo, no puede olvidarse que uno de los descontentos de la sociedad que la llevaron al movimiento revolucionario en aquella época, lo fue precisamente la tiranía con que Díaz gobernaba al país, y se denunciaba que el gobierno no respetaba las funciones de los poderes, pues tanto el Legislativo como el Judicial eran manipulados por el Ejecutivo. En respuesta a las inconformidades, el gobierno de Porfirio Díaz creó la Ley de Responsabilidades de funcionarios públicos, sin que ello disminuyera la exigencia de justicia que llevó al pueblo a las armas; ya consumada la revolución, quienes asumieron al poder enfrentaron mayores problemas para lograr la estabilidad

política y paz social, por lo cual no se puso mayor atención en el poder judicial, sino hasta el movimiento carranzista que desconocía al usurpador Victoriano Huerta, pues cuando Carranza aún no conseguía legitimar su poder, con facultades que él mismo se confirió, decretó algunas leyes que sentaban bases para un nuevo sistema de organización del poder judicial, y planteó además diversas reformas al procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita la administración de justicia, mismas inquietudes que se formalizaron cuando asumió la presidencia de la República, y convocó al Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1917, ante el cual presentó su proyecto de reformas, destacando que con respecto al poder judicial pretendió a asegurar su completa independencia, al ser, según su reflexión, "uno de los más hondos anhelos del pueblo mexicano, el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que había carecido hasta el momento"<sup>12</sup>; deduciéndose de su ya famoso discurso, de la forma en que se había venido ejerciendo la función administradora de justicia en materia penal por parte de los jueces, en cuanto a que de manera inquisitiva, eran investigadores de los delitos, aprehensores, juzgadores y condenadores de los inculpados, y

---

<sup>12</sup> Cit. en Nuestra Constitución. Editado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Volumen 21. Página 46.

para que la impartición de justicia fuese más respetuosa de las garantías del gobernado, fue que propuso quitar a los jueces algunas de las atribuciones, que se otorgarían a partir de entonces a la figura del Ministerio Público, delimitando la función judicial al enjuiciamiento y aplicación de la ley en favor de la sociedad que demandaba justicia.

A partir de la Constitución de 1917, la forma de Estado federal ha implicado la existencia de dos clases de juzgadores: federales y locales, cuya misión se concentra en la aplicación de las leyes de su respectiva competencia. Luego entonces, el poder judicial del Estado de México, según la competencia que le asigna la Constitución local se constituye por el Tribunal Superior de Justicia, que para la resolución de los juicios funciona en Salas, a través de Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor; siendo que a partir de la creación del Consejo de la Judicatura del Estado para las funciones administrativas, se consolidó la formal y materialmente el encargo jurisdiccional del Poder Judicial, creándose Salas regionales y mayor número de Juzgados a fin de llegar a los lugares donde se demanda justicia, en cumplimiento con el artículo 17 Constitucional.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Dictamen formulado por los comités técnicos de asuntos constitucionales y de legislación, ante la Iniciativa de decreto por el que se modificó la Constitución del Estado de México; emitido el 24 de febrero de 1999.

### 3. LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DENTRO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

La Constitución Política Mexicana de 1857, en su artículo 91 señalaba *"la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general"*; el fiscal en lo criminal tenía la misión legal de representar al ofendido, no obstante en la práctica éste ocurría directamente al juez, por lo que el fiscal se limitaba a actuar ante el Jurado Popular para fundar la acusación con los requisitos de ley; mientras que al procurador se encomendó la función exigir la aplicación de la Constitución y las leyes federales; años posteriores se consideró que se debía crear una magistratura especial para encomendarle la custodia de los intereses de la federación, que auxiliara la administración de Justicia, promoviera la represión de los delitos federales, defendiera los bienes de la Hacienda Pública y observara la competencia de los tribunales y se pensó que era indispensable buscar el perfeccionamiento del sistema judicial en el Ministerio Público, por ser una institución que había traído muchos beneficios en los países que los habían adoptado; por lo que en 1900 se reformó nuestra ley fundamental, y en el numeral 96, por primera vez aparecieron el Procurador General de Justicia y el Ministerio Público como ahora los conocemos, al disponer que *"Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el*

**Ejecutivo". 14**

La Constitución de 1917, en el artículo 102, confirmó que el Ministerio Público Federal, presidido por el Procurador General, serían nombrados y removidos por el Ejecutivo; además describió las funciones de éstos. al Ministerio Público, se le continuó encomendando la persecución de los delitos del orden federal, la solicitud de ordenes de aprehensión contra inculcados, la aportación de pruebas que los hagan responsables, pedir la aplicación de penas en su contra y buscar que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; e intervenir en los negocios que la ley determine, lo cual se entrelaza a la intervención que tendrá el Procurador por medio de sus Agentes, en los negocios donde sea parte la federación o sus representantes; por ello debe entenderse que lo encomendado a dichos funcionarios corresponde a la procuración de justicia.

En congruencia con el precepto constitucional antes aludido, La Ley de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, consigna que en ejercicio de la procuración de justicia, la institución debe: vigilar el respeto a las leyes por parte de las autoridades, elaborar y desarrollar la política criminal, orientar a la población en

---

14 La procuración de la justicia federal. Editorial Porrúa. México. 1963. Págs. 1-8.

la prevención del delito y fomentar su participación en los programas de prevención y combate a la delincuencia, desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito, de la drogadicción, de la delincuencia organizada, promover la atención a las víctimas del delito, vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia, informar al gobernador de la inconstitucionalidad de leyes y reglamentos y profesionalizar a su personal; atribuciones que en su mayoría, en la práctica corresponde atender al ministerio público.

Igualmente la Constitución de 1917 consagró en el artículo 21, que *"la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"*. Y para definir la función persecutoria del delito, encontramos que tanto la Ley secundaria como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y la doctrina mayoritaria, la han interpretado como el equivalente a la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, toda vez que éstas actividades son las que realiza el Ministerio Público de manera exclusiva.

Ignacio Burgoa<sup>15</sup> describe que la persecución de los delitos exclusiva del Ministerio Público, se manifiesta en dos periodos: a) el de averiguación o investigación previa, que se

integra por las diligencias de los elementos consignados en el artículo 16 Constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión; y b) aquél en que el Ministerio público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la imposición de la pena correspondiente; procedimiento que se inicia con la facultad del ejercicio de la acción penal ante el juez competente y que se concluye con la acusatoria que son propias y exclusivas del Ministerio Público.

Por otra parte, Manuel Rivera Silva<sup>16</sup>, refiere que la función persecutoria incluye íntimamente entrelazados, un contenido relativo a realizar las actividades necesarias para que el autor del delito no evada la acción de la justicia, y la finalidad de que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley; por lo que la función persecutoria impone dos clases de actividades; a) la actividad investigadora, y b) el ejercicio de la acción penal.

Es evidente que el Ministerio Público fue creado para proteger y procurar seguridad a los gobernados y particularmente para que reciba las denuncias y querellas, e investigue los delitos que se le den a conocer, a fin de que en representación de las víctimas del delito, promueva la acción penal ante la autoridad judicial, a la que solicitará que sancione al autor del ilícito conforme a la Ley Penal.

---

<sup>16</sup> Ob. cit. Páginas 41-42.



### 3.1. Función del Ministerio Público.

El tema de la función constitucional del Ministerio Público ha sido de los más controvertidos por la doctrina general, pues en la actualidad no se ha logrado precisar la naturaleza y funciones de esta institución, y respecto de sus antecedentes se encuentran datos limitados, los que nos remiten a las autoridades que aparecieron en el curso de la historia, con potestades de investigación de delitos y acusación de ellos ante los tribunales, así como de preservación y defensa del patrimonio del soberano, no obstante surgió esta figura en diversos países con diferentes características en cada uno.

En nuestro país, el Ministerio Público es generalmente conocido por sus atribuciones y participación en materia penal, aún cuando tiene otras de igual trascendencia; primeramente fue en el proyecto de la Constitución de 1857, cuando se mencionó que para el inicio de un procedimiento criminal, se requería la denuncia o querrela, bien de la parte ofendida, o del Ministerio Público en protección de los derechos de la sociedad, mismo rubro que no fue aprobado; fue en la Constitución de 1917 cuando la función del Ministerio Público adquirió la notable importancia con que hoy se ostenta, ello con motivo del mensaje que expuso Venustiano Carranza al Congreso Constituyente, quien hizo notar que se debía impedir

que los jueces del poder judicial, continuaran con las prácticas inquisitivas que venian dándose en el ramo penal, al ser encargados de la investigación de los delitos, de oficio, del enjuiciamiento y la imposición de sanciones a los que aparecieran como responsables, proponiendo que se delimitara la función del juzgador, retirándole las facultades para investigar delitos para encomendarlas al Ministerio Público, que se venia desempeñando como una figura decorativa del proceso penal, con lo cual se devolvería al juez su natural e indeclinable misión de administrar justicia de manera imparcial.

Así fue que el régimen inquisitivo bajo el que se ejercía el enjuiciamiento penal, se cambió por el régimen acusatorio, subordinando la función del juez al previo ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, con la finalidad de que declare la responsabilidad de una persona en un hecho ilícito y le imponga las penas que le correspondan.

Esta facultad exclusiva del Ministerio Público para la averiguación de los hechos delictivos y persecución de los delinquentes, que le fuera otorgada por el constituyente de Querétaro de 1917, en el fondo entraña una obligación social muy importante a su cargo, al implicar la protección de la seguridad social; motivo por el cual ha sido motivo de crítica por varios juristas, el hecho de que al otorgarse al

ministerio público la potestad soberana del ejercicio de la acción penal, en el caso de que se abstenga de ejercitarla, se pondría en peligro permanente a la colectividad, pues propiciaría la impunidad, además que se deja a los ofendidos del delito en completa imposibilidad de tener acceso al órgano administrador de justicia, para obtener el resarcimiento del daño que le fue causado.

Además de la persecución del delito, las Leyes Orgánicas de las Procuradurías federal y local, apoyándose en la interpretación de los principios y espíritu de los preceptos fundamentales que regulan el ejercicio del Ministerio Público, le atribuyen también la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, e intervenir en los juicios de garantías, igualmente debe promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia para que la calidad de ésta sea lo más alta posible, como una nueva atribución se le encargó el recibir de los particulares quejas por actos de otras autoridades que no sean delitos, para que las ponga en conocimiento de la autoridad competente, prácticamente como intermediario que facilite al ciudadano la protección de sus derechos; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se asigna al Ministerio Público local la tarea de hacer efectivos los derechos del Estado e

intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección. De lo anterior se deduce que el ministerio público es en esencia el protector de los derechos del ciudadano y de la colectividad en su conjunto, en la defensa de los grupos de la sociedad más desprotegidos, vigilante de la legalidad y constitucionalidad, para que se mantenga un estado de derecho.

Es fácil advertir que al Ministerio Público se le han acumulado funciones que por ser numerosas e incompatibles, llegan a entrar en conflicto y terminan por debilitarse, no obstante que resultan necesarias e indispensables en la compleja vida jurídica de nuestra época que presenta problemas difíciles de resolver; lo cierto es que la intervención del Ministerio Público en el proceso moderno, muestra incapacidad para la defensa de los intereses sociales cada vez más complicados.

Si a lo anterior sumamos que el Ministerio Público para dar cumplimiento al deber de perseguir el delito, se enfrenta a una dualidad de su función, en razón de que en su fase inicial actúa como una autoridad administrativa y en la secundaria como parte procesal ante la autoridad jurisdiccional; teniendo cada una sus particularidades que les impiden mezclarse, ambas importan gran trascendencia, pero ha sido la primera la que ha merecido ser objeto de mayor

análisis por los juristas, al grado de proponerse como lo hace el jurista Juventino V. Castro, la creación de un Derecho Penal Administrativo<sup>17</sup>, al considerar que sus actuaciones constituyen la base o fundamento en la persecución del delito.

Así contempla la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en forma similar que lo hace la Federal y otras locales, la existencia de dos Direcciones que comprenden cada una funciones específicas del Ministerio Público dentro del procedimiento penal, distinguiendo entre los agentes que se avocaran a la fase administrativa de investigación y a la del proceso ante la autoridad jurisdiccional; así es como:

A) En su artículo 25 describe las atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas, entre las que destaca la función de los agentes del Ministerio Público para recibir denuncias y querellas, practicar las diligencias de averiguación previa y el ejercicio de la acción penal; lo cual realiza el funcionario con carácter de autoridad administrativa, en tanto que es un órgano estatal dependiente del poder Ejecutivo, además que requiere cierto poder coercitivo aunque bien delimitado por la ley, para cumplir con su atributo investigador.

---

<sup>17</sup> La Procuración de la Justicia Federal. Página 44.

B) En tanto que, en el artículo 26 señala como tarea propia de los Agentes designados por la Dirección General de Control de Procesos, estar adscritos al Tribunal Superior de Justicia y a los Juzgados de cada materia y cuantía, a fin de que comparezcan ante los órganos del Poder Judicial a realizar dentro de los procesos todas las actuaciones que la ley les señala, evidentemente, dada su jerarquía de órgano administrativo se someten a la autoridad jurisdiccional con el carácter único de parte procesal.

**C A P I T U L O****II****FASE INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

## **1.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA.-**

Toda vez que el procedimiento penal es de orden público y que el Estado ha delegado al Ministerio Público la persecución del delito y la aplicación del ius punendi, éste debe promoverlo ante la autoridad judicial, pero previamente debe reunir los requisitos que la ley le exige para echar andar la maquinaria judicial, y para ello se le faculta a abocarse a la investigación de los hechos ilícitos para actuar conforme sus atribuciones en protección de los gobernados, por tal motivo es que se presume la buena fe de sus actuaciones.

La doctrina y los propios Códigos de Procedimientos Penales a través de su articulado, salvo el Federal que lo hace expresamente, coinciden en dividir el procedimiento penal en cuatro periodos: a) averiguación previa está a cargo del Ministerio Público fungiendo como autoridad de carácter administrativa; b) instrucción, c) juicio, que corresponden al órgano jurisdiccional, ante el cual comparecerá aquel como parte en el proceso; y d) ejecución de sentencia, que realiza el Poder Ejecutivo.

La averiguación previa ha sido también denominada por algunos autores como periodo de preparación de la acción procesal penal, fase preprocesal o prejudicial; y la conciben como una especie de instrucción administrativa, que procura el



esclarecimiento de los hechos *-corpus criminis-* y de participación del delito *-probable responsabilidad-*, que comienza con la noticia del crimen y culmina con la consignación de las actuaciones de investigación ante un Tribunal o bien con una resolución de archivo. Otros tantos autores llaman a este período, etapa de investigación o fase indagatoria, como el jurista Borja Osorno quien define que la averiguación previa, "con miras al fin específico del proceso (determinación histórica), se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y aportar indicios para presumir fundadamente que el acusado es probable responsable de la acción u omisión lícita que originó el ejercicio de la acción penal.<sup>18</sup>" Rivera Silva se refiere a la actividad investigadora como "una auténtica labor de averiguación, de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de delitos y la responsabilidad de quienes en ello participan, la cual se rige bajo varios principios, como lo es el de reunir los requisitos fijados por la ley para iniciar la investigación, una vez iniciada en forma oficiosa y sin más requisito debe abocarse a la búsqueda de pruebas, pero no a su arbitrio, sino respetando los lineamientos que la ley le imponga.<sup>19</sup>"

---

<sup>18</sup> Cfr. Adato de Ibarra y García Ramírez. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1991. Página 21 y 22.

<sup>19</sup> Ob. cit. Páginas 42-43.

Se ha considerado que la debida integración de la averiguación previa importa gran trascendencia para la decisión judicial de iniciar un enjuiciamiento penal; su relevancia atiende a que por ser este período, el más cercano a la ejecución del delito, es el más propicio para la obtención y recabación de vestigios y huellas del delito y su preservación cuando es posible, para que el juzgador esté en posibilidad de conocerlos y valorarlos al someterse a su consideración la incoacción penal y la pretensión punitiva.

Para Manuel Rivera Silva, el periodo de preparación de la acción procesal se inicia con la averiguación previa y concluye con la consignación de la misma, aseverando Guillermo Sánchez Colín que termina cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal; de lo anterior se deduce que los citados juristas, al igual que otros, excluyen al ejercicio de la acción penal y a la consignación de la averiguación previa, no obstante que tales actuaciones se agregan al acta de averiguación que se remite al órgano jurisdiccional, ello atiende a que distinguen el acta de averiguación previa con la averiguación como función de investigación que corresponde realizar al Ministerio Público; ya que definen a la averiguación previa como el conjunto de diligencias que requiere practicar el Ministerio Público tendientes a la preparación del ejercicio de la acción penal, con la finalidad de resolver si debe ejercitarla y provocar la

actividad jurisdiccional.

Señalado el fin que persigue la integración de la averiguación previa, cabe mencionar que los requisitos que se deben reunir para el ejercicio de la acción penal o procesal penal, son los mismos que determina el artículo 16 de la Constitución federal y el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, como requisitos para el libramiento de orden de aprehensión, es decir, la existencia de denuncia o querrela sobre un hecho que se adecue a alguno de los supuestos previstos en el Código Penal como delito, acreditándose con las pruebas que establezcan para cada delito, los Códigos Penales Procesales respectivos, así como la imputación que se haga a una persona y los indicios que acrediten de manera probable que es responsable.

A partir de que se dio al Ministerio Público el encargo de ser verdadero representante de la sociedad ante los tribunales, al ser titular de la atribución de la persecución del delito para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto, se le han otorgado las facultades y medios tendientes a lograr su misión, poniéndose a su disposición los órganos necesarios que le auxilien en su tarea, y se da plena validez a sus actuaciones en la investigación del delito.

Y si bien es cierto que la pretensión punitiva descansa en la institución del Ministerio Público, éste se divide en función de la actividad que desempeñan para lograr su misión; así es que como menciona Guillermo Sánchez Colín<sup>20</sup>, que "la averiguación previa se lleva a cabo por los Agentes Investigadores del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas, ya que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 25 fracción II, provee como una de las atribuciones de la mencionada Dirección, el "organizar y supervisar la actuación de los agentes del Ministerio Público en la recepción de denuncias y querrelas, en la práctica de diligencias de averiguación previa y en el ejercicio de la acción penal".

Y la actividad del Ministerio Público investigador ha de comenzar, según le obliga el artículo 116 del C.P.P.R.M., comenzará "...en cuanto tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, procediendo a dictar todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables"

---

<sup>20</sup> Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1990, Página 238.

Todas las diligencias de investigación que se practique el Ministerio Público, ueberán hacerse constar en documento a fin de integrar un acta de averiguación, que debe contener la forma en que se conocieron los hechos, lugar, fecha y hora en que se inicie y en que se practique cada actuación; asimismo, debe plasmarse el resultado de las observaciones de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, y se hará constar lo que se estime necesario.(art. 117 C.P.P.E.M.): el valor jurídico que se concede al acta de averiguación previa, es pleno, en virtud de la facultad atribuida al Ministerio Público, en la práctica, de tener Fe Pública, concediéndole tal fuerza probatoria que el juzgador no necesita repetirlas para atribuirle validez. Tales diligencias se practicaran en secreto y sólo tendrá acceso a ellas, si hubiera el defensor del detenido.

La integración de la averiguación previa:

1.- Se inicia con la recepción de la denuncia o querrela que se haga, la primera es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que se haga por parte de elementos de alguna corporación policiaca o por cualquier persona, y la querrela es la expresión de la

voluntad de que se persiga un hecho que puede constituir delito, formulada por el directamente agraviado; esta puede exponerse por escrito firmado y ser ratificada con posterioridad, o ser expresada verbalmente y redactada por el agente investigador, quien tomara los datos que sirvan para la identificación del declarante. Colín Sánchez considera que con el simple conocimiento que tenga el órgano investigador sobre la comisión de un ilícito, iniciará la indagatoria en caso de delitos perseguidos de oficio, sin embargo, son varios los autores que resaltan la prohibición de las pesquisas para el Ministerio Público, y la exigencia para éste de asegurarse que quien formula una denuncia o querrela sea persona digna de fe y crédito, para lo cual buscará la existencia de pruebas que corroboren su dicho.

2.- Enseguida debe recabar las probanzas que corroboren los sucesos expuestos, para lo cual es ayudado por el ofendido en primera instancia, en cuanto a la referencia que haga de testigos que conocieran los acontecimientos, debe tomar todas las providencias necesarias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o indicios del hecho delictuoso:

a) en el caso de que haya testigos, para mayor esclarecimiento de los hechos que se conocen, se recabará su deponado, ya sea que comparezcan a la autoridad investigadora

o se les mande citar e incluso ordenar su presentación;

b) cuando del hecho que se denuncia, según sea su naturaleza, haya causado un trastorno en el mundo material, dejando huellas o vestigios, el órgano investigador procederá a recolectarlos cuando sea posible conservarlos, y cuando tiendan a desaparecer con el tiempo, dará fe (Ministerial) de ellos, realizando una descripción sucinta pero detallada que pueda servir para continuar con la investigación;

c) si se utilizó algún arma, instrumento u objeto para realizar el delito, procederá a asegurarlos, dando fe de sus características, igualmente se procederá con los objetos, cosas o documentos que se relacionen con el delito;

d) cuando en el lugar donde se desarrolló el ilícito hayan quedado marcas, se constituirá en el lugar para realizar una inspección ocular y dar crédito de su presencia, describiendo lo que observe, incluso puede tomar fotografías;

e) de necesitarse la revisión de una persona, bien sea la víctima del delito o los inculpados, o el examen de una cosa mueble o inmueble para la obtención de una apreciación técnica, se solicitará la intervención de un perito que emita su evaluación en un dictamen por escrito;

Es importante resaltar que para la investigación del acontecimiento delictivo, el Ministerio Público cuenta con el auxilio de la policía, mal denominada judicial, ya que debería llamarse investigadora o Ministerial según proponen diversos Juristas, a la cual el artículo 22 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, le atribuye el *"investigar los delitos del fuero común, cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público"*; cabe señalar que la intervención de la policía judicial como investigador de delitos se desarrolla exclusivamente en la fase indagatoria, constriéndose al auxilio que le solicite el Ministerio Público para la averiguación de los hechos, la búsqueda de pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados. El Ministerio Público también puede hacerse auxiliar de la policía preventiva, pero no con función investigadora, sino únicamente para que le brinde ayuda material en su actuar.

Cuando el Ministerio Público estima que ha recopilado suficientes probanzas, o en su caso considera que ya no es posible conseguir las, realizará un análisis con las que cuenta a fin de determinar si el hecho que se le dio a conocer, efectivamente constituye un delito, y si existen indicios suficientes que señalen a la persona o personas que lo ejecutaron, estará en aptitud de dictar la resolución que ha sido denominada "determinación", en la cual decide el futuro



del acta de averiguación, definiendo si ha de ejercitar acción penal en contra del imputado y consignar las diligencias ante la autoridad jurisdiccional, o en su caso, el no ejercicio de la acción penal; asimismo, puede emitir la determinación de archivo, con la que guarda momentáneamente, o mejor dicho indefinidamente, el acta de averiguación para el momento en que puedan aportarse mayores datos de prueba, si los existentes no son suficientes para proceder en contra de una persona, éste último caso es procedente cuando no se encuentra restringida o afectada la libertad de alguna persona que se presume responsable del delito; no obstante, cabe destacar que el Código procesal penal en el Estado de México es omiso en determinar el tiempo por el cual puede mantenerse viva una investigación de determinado delito y ello entraña incertidumbre jurídica para quien es investigado, además de la carga de trabajo que se va acumulando para el órgano investigador al no poder dar una solución legalmente definitiva a averiguaciones que quizá no puedan concluirse ya, a manera del sobreseimiento que puede decretar la autoridad judicial.

## 2. LA ACCIÓN PENAL.

Una vez integrada la averiguación previa con las probanzas que pudo allegarse el Ministerio Público, para continuar con su función persecutoria, resolverá si procede al ejercicio de la acción penal, actividad que se le ha confiado de manera exclusiva a partir de la Constitución de 1917, decisión que para entender su magnitud y alcances, nos remite a los antecedentes de la acción que ha dado inicio al proceso penal.

El ejercicio de una acción como el medio de hacer valer ante los Tribunales los derechos que consagra la ley, condujo en las primeras etapas de la historia del proceso penal, a la solicitud de índole privada de reconocimiento del derecho por parte del ofendido, que gestionaba la reparación del daño que sufría a consecuencia de un delito, ante la autoridad que indicaba el gobierno; posteriormente, al cambiar las formas de vida, la víctima del delito obtuvo el derecho de acudir a la autoridad que se le administrara justicia y cualquier ciudadano podía solicitar a la autoridad se castigara a los delincuentes; después la pretensión punitiva pasó a manos del Estado, cuando los monarcas tomaron en sus manos la función persecutoria del delito que ejercía por derecho divino; a partir de entonces el gobierno, en protección de la paz y seguridad social, delegó a sus órganos dicha función.

primeramente instituyó que los órganos jurisdiccionales, oficiosamente conocieran de los hechos sin necesidad de que existiera petición, sino que estableció que el Estado en representación del ofendido, provocara la jurisdicción y aplicación de la ley al caso concreto; finalmente, en nuestro país como en otros más, se comisionó al Ministerio Público como un organismo estatal distinto al judicial, para que se avocara a la tarea de investigar los delitos e instara a éste en su actividad dentro del enjuiciamiento penal, mediante el ejercicio de la acción penal, esta situación se ha consagrado por ser la que más satisface al interés social.

La acción penal entonces, es la fuerza que genera el proceso y lo hace llegar hasta la meta deseada, en las instituciones romanas era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe, al evolucionar el concepto se consideró que más que un derecho, el ejercicio del derecho es el medio para provocar la jurisdicción. Hugo Rocco, Carnelluti, Mattiolo y otros, afirman que es *un derecho*, Manreza obediente a la tradición lo concibe como *un medio* y la doctrina más moderna encabezada por Guiseppe Chiovenda lo define como "el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley", concepto al que se adhieren los juristas Massari, Abraham Bartolini Ferro, Enrique Jiménez Asenjo, Florian, entre otros, siendo éste último quien establece que "la acción penal es el poder

jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal". concepto que considera Guillermo Sánchez Colín que es el que mejor se adapta al procedimiento penal en México.<sup>21</sup>

La acción penal en nuestro país reviste determinadas características, señala Juan José González Bustamante<sup>22</sup>: tiene un *carácter público*, porque persigue la aplicación de la Ley Penal al sujeto a quien se imputa el delito, en otros términos, el poder punitivo del Estado que ejercita a través del Ministerio Público como uno de sus órganos, pero no a su arbitrio, si no bajo los lineamiento que la Constitución Federal y las leyes procesales le imponen.

La acción penal *es única*, porque no hay una acción especial para cada delito, sino que envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido.

*Es indivisible* debido a que produce efectos para todas las personas que han participado en la comisión de un delito, sea en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian por concierto previo o posterior.

---

<sup>21</sup> Ob cit. Página 228.

<sup>22</sup> Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1968. Páginas 40-41.

Tiene un carácter irrevocable, pues una vez logrado su objetivo de propiciar el inicio del proceso, debe concluir con la sentencia, lo que no sería posible si en cualquier momento la acción pudiera ser revocada por quien la ejercitó, lo cual convertiría al Ministerio Público en árbitro del proceso, lo cual va contra su naturaleza.

*Es intrascendente* en tanto que está limitada a la persona responsable del delito, sin que alcance a ninguna otra.

Para que el Ministerio Público encuentre las condiciones para el normal ejercicio de la acción penal, es indispensable que satisfaga los requisitos expresamente señalados en las leyes, a los que Florian denomina "presupuestos generales"<sup>23</sup> y que vienen a ser la existencia de un delito de los autores del mismo debidamente comprobados; pues para que solicite del órgano jurisdiccional la aplicación de la ley al caso concreto, debe haber preparado idóneamente su petición durante la fase indagatoria; en el procedimiento mexicano, las condiciones mínimas para que la acción penal se promueva, están señalados en el artículo 18 Constitucional, y consisten:

- a) La existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito;
- b) Que tal hecho se atribuya a una persona física;

---

<sup>23</sup> González Bustamante, ob cit. Página 42.

c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de la querrela o la denuncia;

d) que la afirmación del querellante o denunciante esté apoyada por persona digna de fe, o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

Cuando el Ministerio Público tiene la certeza de que lo antes referido se acredita de las diligencias de averiguación que ha practicado, es que determina la necesidad de ir a excitar al órgano jurisdiccional para que aplique el derecho en el caso que se le da a conocer dentro de un proceso, dentro del cual buscará la resolución definitiva que condene a los responsables de los delitos, es decir, el *ius punendi*.

Así lo establece el artículo 168 del Código de Procedimientos para el Estado de México, al señalar que en el ejercicio de la acción penal, al Ministerio Público le compete: *I.- Promover la incoación del procedimiento judicial; II.- Solicitar las órdenes de comparecencia y aprehensión procedentes; III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para efectos de la reparación del daño; IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculpados; V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.*

La importancia de que para el ejercicio de la acción penal se satisfagan las exigencias legales del artículo 16 Constitucional, radica en que son las mismas que se imponen al Juez que recibe la consignación para que dé inicio al proceso, y toda vez que la acción penal tiene por objeto el desarrollo en el proceso, en el que se persigue que el transgresor de la ley no se sustraiga a la acción de la justicia, sólo si en la segunda fase de la acción penal que es el periodo instructorio, son suficientes las pruebas obtenidas para sostener que el inculcado es responsable del delito que se le atribuye, la persecución del delito podrá concretarse a través de la acusación que haga el órgano al que corresponde la facultad, pues podrá fundar la pretensión punitiva y someterla a la decisión jurisdiccional.

### **3. LA CONSIGNACIÓN SIN DETERMINADO Y SOLICITUD DE LIBRAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN.**

Quando de las averiguaciones realizadas el Ministerio Público ha estimado comprobada la existencia de un delito y la responsabilidad probable de su autor; primeramente determinará si ha de iniciar el ejercicio de la acción penal, y de resolver positivamente dispondrá que se remitan al órgano judicial las mismas, mediante una resolución denominada "pliego de consignación", en el que formalmente promueve la acción procesal penal, denominada así por Manuel Rivera Silva para distinguirla como una parte de la acción penal en general que constituye la segunda fase de la persecución del delito que se sigue ante los tribunales durante el procedimiento, la cual iniciará precisamente con la primera (acción procesal penal), que es la que petitiona al juez la incoación del procedimiento judicial; tal como lo señala el artículo 168 del Código de Procedimientos para el Estado de México, en sus fracciones I.- *Promover la incoación del procedimiento judicial; II.- Solicitar las órdenes de comparecencia y aprehensión procedentes.*

En concepto de Sánchez Colín<sup>24</sup>, La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita acción penal, poniendo a disposición del juez las

---

<sup>24</sup> Ob. cit. Pagina 201.



diligencias y al indiciado en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial, tal acto no reviste ninguna formalidad especial, pues los Códigos de Procedimientos Penales guardan silencio al respecto, por lo que se considera que la consignación se consuma al enviar a un Tribunal la averiguación previa con la resolución donde ejercite acción penal en contra del indiciado.

Y aunque tampoco prevee la legislación procesal ante que autoridad jurisdiccional se deben realizar las consignaciones, el Ministerio Público deberá tener conocimiento de los Juzgados, para saber cual debe conocer de los hechos por los que ejercita la acción penal, debiendo distinguir en la competencia por el fuero sea común o federal, por la cuantía ya sea de primera instancia o de cuantía menor o de paz, y por la jurisdicción territorial. Dentro del Estado de México, por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad establece la competencia de los Juzgados en razón de territorialidad, por lo que divide el Estado en Distrito Judiciales que abarcan determinados Municipios, igualmente los Juzgados en razón de la cuantía, como se ha señalado.

El ejercicio de la acción penal y la consignación del acta de averiguación previa y diligencias que la integran, ante los Tribunales, conforme al artículo 166 del Código punitivo en comento, se hará "tan pronto como aparezcan

acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, en términos del artículo 16 Constitucional, debiendo señalar el Ministerio Público circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos y los fundamentos legales en que se apoye su petición de consignación"; consideraciones que plasmará precisamente en su Pliego de Consignación; en el cual también debe formular su solicitud de libramiento de orden de aprehensión del inculpado, cuando no se encuentra detenido, en contra de la cual ejercita la acción penal por considerarlo probable responsable de haber cometido un ilícito sancionado con pena corporal.

#### **4. EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

A la sociedad y al Estado como garante de los derechos de los gobernados, les interesa que los delitos no queden impunes y por ello la acción penal debe ejercitarse siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales, por tal motivo el órgano a quien se encarga su ejercicio se reputa que siempre actúa de buena fe; y por ello goza de cierto margen de libertad, sin adoptar la función jurisdiccional, de calificar si las diligencias con que ha integrado la averiguación previa han de ser suficientes para el ejercicio de la acción penal y su consignación ante los tribunales, o de considerar que son insuficientes para ello.

La ley prevee que el Ministerio Público puede no ejercitar la acción penal cuando con las diligencias de averiguación previa practicadas, estime que no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de una persona, ante lo cual puede dictar alguna resolución como:

a) La que en la práctica se ha denominado "de reserva", ordenando a la policía a su mando que haga las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, dejando la averiguación abierta para el momento en que aquellas arrojen mayores pruebas, por un tiempo indeterminado por la ley, lo

cual evidentemente rife con los principios generales del derecho y los de seguridad jurídica que establece nuestra Carta Magna.

b) La vulgarmente nombrada de archivo, en la que determina que los hechos que motivaron el inicio de la averiguación, ha quedado probado que no constituyen delito alguno, y sin que se atribuya una función jurisdiccional, hace tal declaratoria al no tener acreditados los requisitos del ejercicio de la acción penal y no espera que la haga la autoridad judicial para no acumularle trabajo innecesario y evitar acusaciones temerarias en contra de quien no ha encontrado indicio de atribuibilidad de un delito.

Sin embargo, ha sido muy tocado el tema de facultad exclusiva del Ministerio Público, atacándose que al otorgársele la potestad soberana del ejercicio de la acción penal, en el caso de que se abstenga de ejercitarla, por capricho, negligencia o intereses económicos, puede ponerse en peligro permanente a la colectividad propiciando la impunidad, además que deja a los ofendidos del delito en completa imposibilidad de tener acceso al órgano administrador de justicia a fin de obtener el resarcimiento del daño que le fue causado y dándole como única alternativa el acudir a la vía civil, lo que eminentemente le requiere de un esfuerzo de tiempo, de contratación de un abogado y de erogación dinero

para los gastos del juicio, es decir, queda desprotegido del derecho de procuración y administración de justicia en forma gratuita.

Al respecto expone González Bustamante<sup>25</sup>, la necesidad de corregir las arbitrariedades en que suele incurrir el titular de la acción penal dio origen a que en países como Francia, Alemania e Italia, cuando el ofendido no logra que el órgano de acusación ejercite la acción penal y ordene el archivo de las diligencias por estimar que no se reúnen las exigencias legales, lesionando con ello sus intereses, pueda solicitar la intervención de un Tribunal para que examine tales diligencias y declare son aptas para ejercitar la acción penal, aunque más tarde los países antes referidos suprimieron este régimen de control, substituyéndolo por una vigilancia por parte de los funcionarios superiores del Ministerio Público; no obstante, en nuestro país se concedió al ofendido el recurso de impugnación vía jurisdiccional del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, a partir de una reforma realizada en 1994, al artículo 21 Constitucional, lo cual, según comenta Sergio García Ramírez<sup>26</sup> ha suscitado múltiples interrogantes sobre el suprimir al órgano persecutor el monopolio del ejercicio la

---

<sup>25</sup> Ob. cit. página 60.

<sup>26</sup> El poder judicial y el Ministerio Público. Editorial Porrúa y Ediciones U.N.A.M., México, 1996. Páginas 164-166.

acción penal, delegándose al Jurisdiccional, nuevamente una facultad que se le retiró en la Constitución de 1917, que ya se ha comentado, y sobre el alcance de la resolución judicial al respecto, si debe ser ordenadora del ejercicio de la acción penal o solamente de la debida integración de la indagatoria, a la manera de un amparo para efectos; siendo éste última situación la que incluso ante de la reforma, la Suprema Corte de Justicia sustentó en criterio jurisprudencial que estimaba que la declaración del Ministerio Público sobre la no existencia de delito que perseguir, no era obstáculo para que el tribunal de alzada, mande a practicar, a petición del querellante, las diligencias que éste juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos" (Semanario Judicial de la Federación, tomo Iv, pág. 1017).27

---

27 González Bustamante. ob cit. Pág. 51.

**C A P I T U L O****III****LA ORDEN DE APREHENSION**

## **1. INICIO DEL PROCESO.**

Una vez que el juez recibe la consignación de la averiguación previa en la que el Ministerio Público ejercita acción penal para que declare la incoacción del proceso, se aboca al conocimiento de los hechos mediante el denominado auto de radicación, inicial o cabeza del proceso, con el que "admite la demanda" que le formula el órgano persecutor del delito. Esta determinación de radicación fija la jurisdicción del juez y con ello su facultad, obligación y poder de decir el derecho a lo que se le plantea, y abre el periodo de preparación del proceso para fijar una base segura para la continuación de la instrucción que desemboque en el juicio y la sentencia.

En esta primera fase de la instrucción, donde se prepara el proceso, el juez a través de las pruebas que tiene a la vista y las diligencias que estime necesarias practicar, pretenderá conocer la verdad histórica de los hechos y determinar si se acreditan el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, para resolver su situación jurídica provisionalmente, mediante el auto de formal prisión o sujeción a proceso, y en definitiva a través de la sentencia. Como puede advertirse, la primera etapa de la instrucción se ubica a partir del auto de radicación y hasta el auto "constitucional de 72 horas" en el que se determina si ha de instaurar proceso al inculcado.



El auto de radicación es la primera resolución dictada por el tribunal, en forma inmediata para determinar si el inculpado que se pone a su disposición, fue asegurado bajo los supuestos que permite el artículo 16 Constitucional, para ratificar su detención, y desde ese momento tanto el indiciado y su defensor como el Ministerio Público quedan sujetos a su jurisdicción. Mientras que si la consignación se hizo sin detenido, el órgano investigador habrá de solicitar el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia para lograr la presencia del indiciado ante el juez, a fin de que lo sujete al proceso.

Toda vez que la integración de la averiguación previa para el ejercicio de la acción penal sin detenido no exige prontitud ni está sujeta a términos como cuando si lo hay, el órgano jurisdiccional tampoco corre prisa en dictar el auto de radicación o en decretar la procedencia del libramiento de orden de captura; sin embargo, la ley adjetiva penal a fin de propiciar que se cumpla con el mandato constitucional de impartir pronta administración de justicia, establece plazos para emitir tales decisiones judiciales.

En forma clara lo hacen los Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal, ya que a partir de la reforma de 1993, dispone que la radicación de la averiguación se haga a más tardar en tres días, salvo que se trate de

delitos graves o delincuencia organizada, pues en este caso se concede al juez únicamente 24 horas; y a partir de éste acuerdo, se le confieren diez días para resolver la petición del libramiento de la orden de aprehensión en caso de delitos no graves, y para los ilícitos que lo sean, otras 24 horas; por lo que en total, a partir de que tiene en su poder las diligencias de indagatoria, el órgano judicial cuenta con 13 días para el común de los delitos y 2 días para los graves.

En la legislación penal del Estado de México, no se encuentra mención de dichos plazos en forma específica, por el contrario, se aprecian disposiciones contradictorias al respecto, ya que en cuanto a la radicación de la causa, el artículo 175 establece: *"Tan luego como el Juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el Ministerio Público, dictará auto de radicación,..."*; mientras que para resolución que determina la procedencia de la solicitud de libramiento de la orden de aprehensión, el artículo 176 dispone *"...si ésta solicitud se hace al consignar el Ministerio Público las diligencias de averiguación previa, se resolverá precisamente en el auto de radicación si se concede o se niega"*; luego entonces, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México impone que la orden de aprehensión se decreta en el auto de radicación, que debe dictarse al momento de recibir la consignación, sin prever que tal determinación requiere de estudio; pues el numeral 155, en congruencia con el artículo 16 Constitucional,

dispone que la orden de aprehensión se librará "...cuando estén reunidos los requisitos..., a pedimento del Ministerio Público. La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación provisional de los hechos delictivos...".

Resulta evidente, que por un lado se exige al órgano jurisdiccional demasiada rapidez en la respuesta a la petición de libramiento de orden de aprehensión, y por otro lado, que se haga un análisis de las diligencias de averiguación previa para asegurar si se reúnen los extremos constitucionales; ante la imposibilidad humana de hacer ello, en la práctica los tribunales del Estado de México, han optado por radicar la causa y resolver posteriormente por separado la solicitud de orden de captura, a la manera que lo hacen los juzgados Federales y del Distrito Federal; ello entraña una necesidad de que la ley adjetiva de la materia en la entidad, sea un instrumento más acorde con la realidad.

## **2.- LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

### **2.1. Fines de la orden de aprehensión.**

Para que el juez pueda acceder a la pretensión punitiva que le expone el órgano persecutor, es menester que tenga ante sí al inculcado para le haga saber los hechos que se le atribuyen, así como sus derechos y lo escuche en declaración preparatoria, y determinar si debe sujetarlo a proceso; pero si el indiciado no hubiere sido asegurado y puesto a su disposición por el Ministerio Público, es decir, si hubiere recibido la consignación y averiguación previa sin detenido, necesitará hacerlo comparecer ante él, por lo cual la ley lo faculta para ordenar su presentación, si lo solicita el ministerio público, según sea la gravedad del delito, mediante orden de comparecencia o de aprehensión.

Los órganos de procuración y administración de justicia disponen de medidas coactivas para prevenir la posible fuga del delincuente, como lo son "las medidas limitativas de la libertad personal impuestas por el Estado al sujeto pasivo de la acción penal (inculcado), responden a necesidades de diversa índole. Tanto la de garantizar la efectividad de la sentencia, como la de seguir el procedimiento hallándose aquel

presente, obligan el aseguramiento de su persona."28 Resultando eficaz para tales fines la prisión preventiva, pues además se evita una posible conducta no deseada del indiciado, como la destrucción de huellas, rastros e instrumentos del delito que cometió, o la comisión de otro delito.

Ordenar la aprehensión de un probable delincuente tiene la finalidad de someterlo ante la autoridad judicial, en una medida precautoria y coactiva para evitar que se sustraiga de la actividad judicial, en tanto se decide si se le instruya proceso o no, y de ser lo primero, asegurar su presencia mientras dure, claro está, con la salvedad de que si el delito no es grave, pueda obtener su libertad provisional a cambio de otorgar una garantía pecuniaria que lo comprometa a presentarse ante el juez tantas veces lo requiera y a cubrir las sanciones que pudieran imponérsele de ser condenado.

## **2.2. Antecedentes de la orden de aprehensión.**

Desde la época prehispánica en nuestro país, se aprehendía al acusado durante el tiempo en que era enjuiciado, y bastaba el conocimiento que tuviera el juez del hecho delictuoso para proceder a capturar a quien se señalara como su autor; éste sistema continuó por varios años, sin mayor limitación para la autoridad, lo que propició que en muchos casos se cometieran detenciones arbitrarias; ante ello, la Constitución de 1814 estableció la inviolabilidad de la libertad personal, restringiendo las detenciones, al facultar únicamente a la autoridad judicial para que la ordenara y además calificara la legalidad del aseguramiento hecho por la policía o un particular; mientras que la Constitución de 1857, únicamente dispuso que una persona en flagrante delito, podía ser aprehendida por cualquier otra y ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad.

La Constitución de 1917, ante los abusos de la propia autoridad judicial que aplicaba un sistema inquisitorio en la impartición de justicia penal, según expuso Venustiano Carranza, continuó otorgando la exclusiva facultad aludida a dicho órgano, (como perdura en la actualidad), pero le exigió, para ordenar o autorizar la privación de la libertad por autoridad, que se cubrieran ciertos requisitos al establecer:

*"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.... Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".*

Este precepto Constitucional fue reformado en septiembre de 1993, quedando de la siguiente manera:

*"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".*

Primeramente se ha de distinguir la orden de aprehensión objeto de estudio, de las otras formas legales de privación de la libertad de las personas, siendo que:

a) Orden de aprehensión.- Es el mandato de la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público;

b) Orden de detención.— Emitida excepcionalmente por el Ministerio Público, bajo determinadas circunstancias;

c) Asesuramiento.— Lo puede realizar cualquier persona, sea autoridad o particular, en flagrante delito.

Asimismo, debe diferenciarse la aprehensión, de la detención o prisión resultado del auto de detención y de formal prisión respectivamente, ya que aquella es el acto material de prender a una persona, de asirla para privarla de la libertad, mientras que éstos últimos son un estado jurídico de privación de la libertad que siguen a la aprehensión.



### 2.3. Requisitos para el libramiento de orden de aprehensión.

Los requisitos que se exigen para el libramiento de orden de aprehensión, los señala el artículo 16 Constitucional, como ya se han descrito den el punto anterior; primeramente ha de señalarse que al enunciar el artículo 16 de la Ley fundamental, que *"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial..."* no exige que ésta deba necesariamente ser competente, pues como señala I. Burgoa<sup>20</sup>, la propia Suprema Corte de Justicia ha establecido que ante la omisión de señalamiento al respecto por este artículo, que será después de emitida la orden de aprehensión cuando se promoverá lo pertinente respecto de la competencia; pero no se puede pasar por alto que el mismo artículo en su primer párrafo, exige que *todo acto de molestia debe emanar de autoridad competente*; no obstante, lo resuelto por la Corte atiende más a la urgencia conque debe ordenarse una orden de aprehensión necesaria para evitar la impunidad.

En cuanto al primer requerimiento que se hace al juez que estudie la procedencia de la orden de captura, *"sin que preceda denuncia, acusación o querrela"*, no implica que la autoridad judicial deba recibir la denuncia, acusación o querrela, sino que radica en que la autoridad judicial no

---

<sup>20</sup> Ob. cit. Páginas 614-616.

puede de oficio, ordenar una aprehensión, sino que debe existir previamente el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, único órgano facultado por el artículo 21 del Pacto Federal, para perseguir el delito y recibir las denuncias, querellas o acusaciones, [término éste último mal empleado en esta etapa del procedimiento, pues más bien debiera preverse a la excitativa<sup>30</sup>, como similar de las primeras]; luego entonces, este presupuesto obliga al juzgador a verificar que el Ministerio Público a su vez, no haya iniciado la averiguación previa de motu proprio, mediante pesquisas, delación secreta o denuncia anónima, pues están prohibido en nuestro sistema, y realizaría una actividad que le está impedida, por no ser consecuencia de denuncia o querella; por lo menos, en una tesis aunque no integró jurisprudencia, así lo ha sustentado el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito:

*"ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS PREVIOS PARA SU EXPEDICIÓN.- La pesquisa general hace tiempo fue abolida de nuestro derecho; la apertura de un procedimiento judicial se suprimió después y, en su lugar, se estableció la incoación precedida de denuncia, acusación o querrela. Estos requisitos, conocidos jurídicamente como de procedibilidad, deben satisfacerse previamente a la expedición de una orden de aprehensión o detención; y si en el caso ninguna denuncia, acusación o querrela se formuló en contra del ahora recurrente, el mandato de captura que fue librado en su contra resulta violatorio del Artículo 16 Constitucional. Amparo en revisión 205/1987. Andrés Sánchez Duarte. 30 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilera. Secretario: Rigoberto Ochoa Barillo. INFORME, 1987. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 658.*

<sup>30</sup> Querrela formulada por un representante de un país extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

También, ha de verificar la autoridad judicial que en la denuncia o querrela se exponga "*un hecho determinado que la ley señale como delito*", en concepto de Rivera Silva<sup>31</sup> "está apreciación no entrafía el juzgar si está o no comprobado el cuerpo del delito, pero no libera la estimativa de que el hecho es delictuoso... Determinada por el juez la calidad delictuosa del acto (no la comprobación de sus elementos)...". Hasta aquí es entendible y aceptable este requisito.

Ha de tomarse en consideración que la aprehensión solo procede cuando el "*delito sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad*", ello atiende al principio *nulla delictum sine lege*, así como a lo que determina la ley secundaria, respecto a que no procede la aprehensión por la probable comisión de delitos castigados con pena no de prisión o alterna ésta norma está reforzada por la contenida en el artículo 18 de la Constitución federal<sup>32</sup>. El juez ha de poner especial énfasis en este requerimiento, ya que de librar una orden de aprehensión por delito que no lo amerite, puede cometer el delito de Abuso de Autoridad.

Antes de la reforma de 1993, como sólo se requería la existencia de hechos posiblemente delictivos o punibles; se

---

<sup>31</sup> El procedimiento penal. Página 130.

<sup>32</sup> "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva."

consideraba, como lo hizo Rivera Silva, que el juez que recibiera la consignación etiquetaría el delito; sin embargo, en la práctica se interpretó que si los hechos sancionados por prisión son delitos, luego entonces el artículo 18 estaba exigiendo la comprobación de éste a través de la denuncia o querrela y otros medios de prueba que revelaran al probable responsable.

La modificación al precepto constitucional estimó necesario que *"existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado"*; esta adición persiguió, según la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, la comprobación de los elementos del tipo penal en adición a los otros requisitos que perduran, equiparándolo con los extremos de prueba exigidos para un auto de formal prisión conforme al artículo 19 de la ley fundamental, a fin de establecer *"adecuadas salvaguardas para el inculpado, sobre todo cuando se trata de limitar su libertad. Sin embargo, el dictamen no razona -y hubiera sido útil que lo hiciera- por qué estima que los elementos de la orden de aprehensión han de ser exactamente los mismos que los del auto de formal prisión, a pesar de que aquélla se dicta en un momento anterior al auto de procesamiento, ... el que supera los datos de la averiguación previa y resuelve sobre la situación jurídica del inculpado y acerca del tema del proceso, decisiones particularmente importantes, que no corren a cargo, en cambio,*

de una orden de aprehensión."<sup>33</sup>

También es requisito de la orden de aprehensión, como de todo mandato de molestia al gobernado que emite una autoridad, conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que se funde y motive la causa legal de su proceder (V. Capítulo I, Tema 1.1.).

La motivación consiste en que el juez precise cuales son los hechos y elementos de prueba que después de un estudio exhaustivo, le permiten determinar que demuestran la existencia del delito y hacen presumir la probable responsabilidad del inculpado, así como expresar clara y concretamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que toma en consideración para la emisión del acto.

Asimismo, la fundamentación es la enunciación de los preceptos constitucionales y legales (de los Código Penal y de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia), que le permiten emitir el mandato de privación, como sería el propio artículo 16 Constitucional "*no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial*"; los que

---

<sup>33</sup> Sergio García Ramírez. El nuevo procedimiento penal mexicano. Editorial Porrúa, México 1998. Páginas 12-13.

señalan la forma que debe tener la orden, tal es el caso del artículo 155 del Código procesal penal del Estado de México, que dispone que *"con las probanzas que integran la averiguación debe realizarse una relación sucinta de los hechos, expresar sus fundamentos legales y una clasificación provisional de los hechos delictivos"*; así como los que prevén y sancionan el delito que se atribuye al inculcado, para asegurar que se sanciona con pena privativa de libertad y es necesaria su aprehensión.

### **3. AUTO QUE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LIBRAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN.**

Ya sea en el auto de radicación o en auto separado posterior a éste, el juez estudia la procedencia del libramiento de la orden de aprehensión para hacer comparecer al inculcado en contra del cual ejercitó acción penal el Ministerio Público.

La decisión judicial de negar la orden de aprehensión solicitada por el persecutor de los delitos, obedece a que no se acredite cualquiera de los requisitos que establece el segundo párrafo del artículo 16 constitucional; es decir, que el juez aprecie que la investigación del Ministerio Público se haya iniciado sin la existencia de una denuncia o en su caso, sin que se halla formulado querrela por los delitos que se requiere; que los hechos que se exponen no se adecuen a ninguno de los delitos previstos por la ley penal o las especiales; o que si verse sobre un delito, pero que éste no amerite prisión preventiva; o bien, que las probanzas no sean suficientes para acreditar el tipo penal, o la probable responsabilidad del inculcado o ambos; por lo que, "bajo estas circunstancias, la averiguación queda abierta para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos o practique las diligencias encaminadas a satisfacer las exigencias legales, y

así pueda dictarse."<sup>34</sup> La negativa al libramiento de la orden de aprehensión, no implica mayor problema para el juez que el de razonar y fundamentar su decisión, como se describe más adelante; además resulta inquietante determinar lo que sucede cuando el juzgador estima que las diligencias de investigación que le son consignadas acreditan un delito distinto al señalado en la acción (procesal) penal.

### 3.1 Por falta de la denuncia o querrela.

Tanto denuncia como querrela son el acto por medio del cual se hace del conocimiento del ministerio público un hecho, con el objeto que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas y o sanciones previstas en la ley para tales hechos.

El artículo 16 Constitucional prevee la denuncia y la querrela "como los únicos medios legítimos para iniciar la averiguación previa en el proceso penal, entendiéndose que prohíbe todos los demás medios, como las delaciones secretas y anónimas y las pesquisas general y particular."<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Guillermo Sánchez Collin. Ob. cit. Página 268-269.

<sup>35</sup> José Ovalle Fabala. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa- UNAM. Pág. 899.



Por lo que, si al momento de analizar las diligencias de la fase investigadora, el juzgador se percatara de ésta se inició sin la existencia de la denuncia o querrela, de cualquier persona en el primer caso, o del ofendido en el segundo; debe negar inmediatamente el pedimento del ministerio público sin analizar las pruebas que se hayan recabado, tal como lo han sostenido diversos criterios jurisprudenciales:

*"ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITO DE DENUNCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 16 Constitucional para el pronunciamiento de toda orden de aprehensión establece como requisitos ... ; en cuanto al requisito de denuncia, éste se satisface mediante la declaración de las personas que ponen en conocimiento del representante social hechos que el Código de Defensa Social del Estado de Puebla define como delictuosos y que, conforme al artículo 58 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social de esa entidad, el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a su investigación. SEGUNDO TRIBUNAL COLIGADO DEL SECTO CIRCUITO. Amparo en revisión 18/88. Angel David Huerta Sandoval. 3 de febrero de 1989. Unanidad de votos. Presente: José Galván Rojas. Secretario. Vicente Martínez Sánchez. ... SEMANARIO JUDICIAL. Octava Época. Tomo VIII. Agosto, 1981. Tribunales Colegiados. Pág. 199."*

*"ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS PREVIOS PARA SU EXPEDICIÓN.- La pesquisa general hace tiempo fue abolida de nuestro derecho; la apertura oficiosa de un procedimiento Judicial se suprimió después y, en su lugar, se estableció la incoación precedida de denuncia, acusación o querrela. Estos requisitos, conocidos jurídicamente como de procedibilidad, deben satisfacerse previamente a la expedición de una orden de aprehensión o detención; y ni en el caso ninguna denuncia acusación o querrela se formuló en contra del recurrente, el mandato de captura que fue liberado en su contra resulta violatorio del artículo 16 Constitucional."*

Es evidente que éste requisito va dirigido exclusivamente al ministerio público, con la finalidad de que cumpla con su función como representante de los intereses de la sociedad y

del ofendido o víctima del delito, para se avoque a la persecución del delito únicamente cuando se le entera de que se ha cometido alguno; pues se pretende prevenir que su actuación sea arbitraria y represiva, es decir, que de motu proprio pueda someter a investigación a cualquier ciudadano que le parezca sospechoso, con las consecuentes molestias que se le puedan causar.

### 3.2 Cuando el hecho no se adecua al delito.

Antes de la reforma del 1993 al artículo 16 del pacto federal, se requería que los hechos motivo de la denuncia o querrela, fueran señalados por la ley como delito, es decir, únicamente se exigía la tipicidad [que la acción u omisión de una persona se adecuara al presupuesto de una norma penal]; y a partir de la modificación a este precepto, se requirió [innecesariamente] además de éste requisito, la acreditación del tipo penal, que evidentemente incluye la comprobación de la existencia de una conducta típica.

Por lo que, si el juzgador estima que la conducta que se atribuye al inculpado, no es equivalente a la descrita por el delito por el que se ejercita acción penal, niega la orden de aprehensión, determinando la no acreditación del delito.

### 3.3. Cuando el delito no amerite prisión preventiva.

Al estudiar el juez sobre la procedencia de un decreto de orden de aprehensión, debe verificar si el delito amerita prisión preventiva para el probable responsable; ya que el debido cumplimiento de este requisito establecido por el artículo 16 constitucional, se refuerza por el 18 del mismo Pacto Federal, que refiere que *sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva* y para evitar error o negligencia del juzgador, se le obliga a no ordenar la captura de una persona por ilícito que no lo requiera, mediante la disposición que contiene el artículo 167 del Código Penal para el Estado de México, que dispone:

*"Son delitos de los servidores públicos de la Administración de Justicia:... XII. Ordenar la aprehensión de una persona por delito que no amerite pena privativa de libertad..."*

Si el ministerio público ejercita acción penal por un delito que sea castigado únicamente con sanción pecuniaria o con pena alternativa [prisión o multa], y solicita el libramiento de orden de aprehensión del inculcado para que se le instruya proceso; en nada afecta que el juez, de reunirse los extremos para tal orden, dicte en lugar de la solicitada, una de comparecencia, pues con ello se satisface la petición del ministerio público en la persecución del delito, y no lesiona las garantías del gobernado, pues incluso es de menor afectación que la orden de captura.

3.4. Cuando no se acreditan los elementos del tipo penal y/o la probable responsabilidad.

Ha sido una grave omisión por parte de los legisladores del Estado de México, que al introducir el término "tipo penal" en el Código de Procedimientos Penales estatal, en consecuencia de la reforma a la Constitución en sus artículos 16 y 19, no haya definido cuáles son sus elementos y forma de acreditación.

Pues mientras que los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como del Distrito Federal, en sus artículos 168 y 122 respectivamente, señalan que para la acreditación del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado se examinará si se comprueban los siguientes elementos:

*"I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;*

*II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y*

*III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.*

*... Asimismo, se acreditaran, si el tipo lo requiere:*

- a) las calidades de sujeto activo y del pasivo;*
- b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;*
- c) el objeto material;*
- d) los medios utilizados;*
- e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;*
- f) los elementos normativos;*
- g) los elementos subjetivos específicos, y*
- h) las demás circunstancias que la ley prevea."*

El Código Penal del Estado de México en su artículo 128 establece únicamente que:

*"El tipo penal se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial."*

Texto que es por demás escueto, pues siendo una ley penal remite a otra (que no existe) para determinar cuáles son los elementos que integran el delito; lo cual deja al arbitrio del juzgador la integración del tipo penal, que se remite a la doctrina, en su intento de interpretar el concepto, pero lejos de encontrar respuestas le surgen múltiples dudas por "la enorme complejidad que existe en la comprensión del <tipo penal>, una de las nociones más debatidas y diversamente interpretadas en la moderna teoría del delito"<sup>36</sup>; situación ante la cual, el Ministerio Público puede o no integrar debidamente la averiguación previa, según el criterio que adopte cada juez, que en algunos casos estima la insuficiencia de pruebas y en otros con un mínimo de probanzas no opone objeción al libramiento de orden de aprehensión.

---

<sup>36</sup> Sergio García Ramírez. Ob. cit. Pág. 47.

3.5 Cuando el juez estime que se acredita delito distinto al que motivó la consignación.

Ha sido un constante tema de controversia si el juez puede cambiar la apreciación jurídica del tipo penal que motivó la acción penal, para librar una orden de aprehensión, es decir, cuando el ministerio público ha clasificado erróneamente la clasificación del delito.

Quienes han estado a favor de que el juez se atribuya esta capacidad aún cuando no está contemplada por la ley, justifican su criterio, precisamente en que el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, entre otros, señala como facultad de los tribunales *"declarar cuando un hecho ejecutado es o no delito"*; así como que el artículo 192 del mismo ordenamiento, admite el cambio de apreciación legal del delito en los autos de formal prisión y sujeción a proceso, y aunque no se permite la analogía en materia penal, se ha estimado que a fin de no propiciar la impunidad y dado que el Derecho Penal es de orden público que protege importantes bienes jurídicos de la sociedad, resulta hasta obligatorio que la autoridad judicial, subsanando el error en el ejercicio de la acción penal, en su función de "decir el derecho", libre la orden de aprehensión que se le solicita por el delito que encuentre probado.

Lo anterior es en esencia defendible a las luces del interés público y el particular del ofendido o víctima del delito que exige la pronta procuración y administración de justicia; sin embargo, al analizar tal decisión jurisdiccional, se aprecian que ella viola los principios de la supremacía constitucional sobre la ley secundaria como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, como el de la prohibición de reunión de los poderes y la invasión de sus funciones, que prevén el artículo 133 y 49 del pacto Federal respectivamente.

Ya que si el artículo 21 Constitucional atribuye al ministerio público "de manera exclusiva", la persecución del delito y el ejercicio de la acción penal; y el 17 faculta a los tribunales para administrar justicia de manera pronta, completa e "imparcial"; asignando a cada órgano una función determinada, no debiéndose olvidar que la intención de la Constitución de 1917 fue eliminar el sistema acusatorio, al restringir limitar al juez a desempeñar únicamente la función jurisdiccional, de resolver controversias mediante la interpretación y aplicación del derecho, quitándole la función de investigador y acusador.

Luego entonces, el juzgador rebasaría tal restricción si de motu proprio endereza el ejercicio de la acción penal acreditando un delito distinto al que la motivo; pues sería

como si él mismo la estuviera ejercitando en los términos que considerara procedente y con los que obviamente sustentaría sus siguientes resoluciones (formal prisión y sentencia condenatoria); restando equilibrio al proceso, pues momentáneamente se coloca al lado de la balanza que sólo puede ocupar el órgano persecutor del delito.



**C A P I T U L O****I V****CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE  
ORIGINAN Y ALTERNATIVAS ANTE LA ORDEN  
DE APREHENSIÓN NEGADA**

## **1. APORTACIÓN DE MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA PARA SOLICITAR NUEVAMENTE EL LIBRAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN**

Cuando el órgano jurisdiccional niega la orden de aprehensión por estimar que las probanzas que integran la averiguación previa, no reúnen los requisitos del segundo párrafo del artículo 16 Constitucional; el ministerio público conforme a su facultad de perseguir el delito, tiene la oportunidad de recabar y aportar las probanzas hasta satisfacer tales exigencias y en base a ellas solicitar nuevamente el libramiento de orden de aprehensión; esta posibilidad, si bien no la señala expresamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se deduce del artículo 156, que establece que *"Para dictar orden de aprehensión con nuevos datos, no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiere negado"*.

Pero bien valdría la pena que el ordenamiento procesal antes aludido fuera más específico, como los de otras entidades federativas, por ejemplo:

El Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, que fue reformado en 1993, en el artículo 186 ubicado dentro del Título "Reparación del Proceso", Capítulo II "Aprehensión del

inculpado", dispone: *Quando no existan elementos bastantes, conforme al artículo 16 Constitucional, para ordenar la aprehensión del inculpado, el juez, una vez decretada la negativa, sólo podrá volver a actuar en la causa, a virtud de nueva solicitud de orden de aprehensión, por parte del Ministerio Público, apoyada en pruebas diversas a las anteriormente consideradas por la autoridad judicial. En estos casos operara lo previsto en la parte final del artículo 203.* ; mismo numeral que refiere: *"... y no impedirá que posteriormente con otros datos se proceda en su contra, siempre que el Ministerio Público los aporte y solicite nuevamente la orden de aprehensión".*

Igualmente, los Código de Procedimientos Penales de los Estados de Sonora de 1993 y Durango de 1994, ambos dentro del Capítulo "La Instrucción" en su artículo 143 y 188 respectivamente, exponen: *"Si el juez niega la aprehensión o comparecencia solicitada por considerar que no están reunidos los requisitos correspondientes, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso hasta que se satisfagan dichos requisitos a criterio del juez"*

Incluso, sería válido agregar al Código Procesal Penal del Estado de México, para el caso de que se niegue la orden de aprehensión, lo que disponen otros ordenamientos para los autos de libertad o no sujeción a proceso, ya que la ley penal adjetiva del Distrito Federal, en su artículo 303 establece: *"Quando el juez deba dictar libertad, porque la ausencia de pruebas de los*

*elementos del tipo o de probable responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la policía judicial, el mismo juez, al dictar su determinación mencionará tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido".*

Mientras que el Código del Estado de Sinaloa, en su artículo 204 señala: "cuando el auto de libertad o de no sujeción a proceso se dicte a virtud de omisiones del Ministerio Público o agentes de la policía judicial, se mencionarán expresamente las omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido".

En conclusión, es admisible que el ministerio público ofrezca mayores medios de prueba para que el juzgador esté en posibilidad de emitir una orden de aprehensión del inculpado en contra del cual ha ejercitado acción penal; lo cual evidentemente, entraña para el ofendido del delito una puerta abierta para que exija del órgano persecutor de delitos, que satisfaga su demanda de justicia para que se enjuicie a quien le ha lesionado alguno de los bienes jurídicos que tutela la ley penal, recabe y remita al juzgador las probanzas que sean necesarias para tal fin.

**1.1 Autoridad que debe recabar los nuevos medios de prueba y proponerlos ante el juzgador**

Una vez que el ministerio público se aboca a la tarea de perseguir determinado delito, ésta no cesa sino hasta que el órgano jurisdiccional instaura juicio en contra del responsable y lo sanciona por el daño que ha causado; por lo que resulta incuestionable que cuando ha ejercitado acción penal solicitando del órgano jurisdiccional libre orden de aprehensión en contra del inculcado, si esta hubiere sido negada por no acreditarse los requisitos constitucionales, sólo el propio ministerio público puede aportar mayores probanzas hasta que éstos se acrediten para que el juez satisfaga la pretensión punitiva que persigue contra dicho indiciado.

Sin embargo, como hemos mencionado antes (Ver Capítulo I, Tema 4.1. infine) el ministerio público es la institución encargada de la persecución del delito, dividiendo su función conforme a las fases del procedimiento penal en investigadora y procesal; siendo que en la primera actúa como autoridad administrativa investida de limitado poder coercitivo para allegarse de las pruebas que le permitan el ejercicio de la acción penal; mientras que la segunda fase de dicha función tiene la finalidad de sostener ante el órgano judicial la

pretensión punitiva, y la realiza sometiénndose al proceso como parte procesal, en igualdad con el inculpado.

Ante tal dualidad del órgano persecutor, si bien la actuación de un funcionario se hace a nombre de la institución y sin atender a la división de tareas; en la vida práctica contemporánea, se ha suscitado controversia para decidir quién ha de aportar mayores medios de prueba para pedir que se libre la orden de aprehensión que antes fuera negada, si el ministerio público investigador o el adscrito a los tribunales; ello en virtud de que la ley secundaria no expresa nada al respecto.

En el Estado de México, es común encontrar resoluciones de Jueces que niegan por segunda vez la orden de aprehensión solicitada por el ministerio público, con base a probanzas que recabara el investigador, por considerar que una vez que ha ejercitado acción penal ya no tiene facultades para desahogar pruebas, sino que debe ofrecerlas ante el juzgador y de admitirlas, desahogarlas éste mismo; motivando tal criterio básicamente en las siguientes tesis de jurisprudencia:

MINISTERIO PUBLICO, LAS PRUEBAS RECIBIDAS POR EL, DESPUES DE EJERCITADA LA ACCIÓN CARGEN DE VALOR TANTO PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO, COMO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.- Cuando el Ministerio Público ejercita acción penal contra determinado sujeto como probable responsable de varios delitos y con posterioridad realiza diligencias complementarias contra el mismo indiciado por diverso delito, éstas diligencias carecen de valor por haber perdido el

representante social el carácter de autoridad y haberse constituido en parte procesal, por lo que con este carácter es como debe solicitar al órgano jurisdiccional la recepción de las pruebas para que sean recibidas con intervención del promotor responsable y su defensor, pues de no ser así se rompería el equilibrio procesal entre las partes. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 289/91. Lala Angel Arce Méndez. 30 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretaria: Juliana Martínez Cerdas. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO X. SEPTIEMBRE 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 302.

MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO ACTÚA CON EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO.- Si el Ministerio Público del Puerto Común ejercitó acción penal contra el quejoso y consignó la averiguación previa ante el Juez instructor, y en el caso ésta última dictó auto de soltura a favor del acusado por no reunirse ciertos requisitos de procedibilidad dando razones de ello, es evidente que al no ser sobrevenida la causa, el efecto de esa determinación conlleva a proceder nuevamente contra el inculcado si existieran otros elementos posteriores, en consecuencia el Juez del proceso no actuó con estricto apego de la Ley al revocar el auto de libertad por falta de elementos, dando entrada al memorial suscrito por el representante social de su adscripción al que acompañó diversas actuaciones a las que llamó complementarias, sin tomar en consideración que este órgano acusador ya no tenía el carácter de autoridad, sino que se había convertido en parte del proceso; de ahí que no sea correcto que con estos elementos diera inicio a la misma causa, rindiera nuevamente declaración preparatoria el inculcado y dentro del término legal dictara el auto de formal prisión que constituye el acto reclamado en el Amparo, cuya sentencia se revisa. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 310/90. Raúl Rafael Ojeda González. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretaria: Gloria del C. Bustillos Trejo. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VII. Abril 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 102.

Sin embargo, es de considerarse que en tales tesis jurisprudenciales, tampoco se especifica si se refiere a la aportación de nuevas probanzas para obtener el libramiento de orden de aprehensión, pues incluso la segunda, expresamente se

relaciona con el auto de formal prisión dictado después de haberse decretado libertad de libertad por falta de elementos para procesar, con base a probanzas aportadas por el ministerio público adscrito.

Asimismo, es de observarse que se sostiene que carecen de valor las pruebas presentadas por éste porque ya no tiene el carácter de autoridad investigadora sino de parte procesal y en tal virtud *"con este carácter es como debe solicitar al órgano jurisdiccional la recepción de las pruebas para que sean recibidas con intervención del presunto responsable y su defensor, pues de no ser así se rompería el equilibrio procesal entre las partes"*; pero cabe aquí señalar que si no se ha librado ninguna orden de aprehensión, aún no hay inculcado a disposición del juzgador, y por ende tampoco litigio<sup>37</sup> con lo cual se inicia propiamente el proceso, por tanto el ministerio público tampoco ha podido constituirse en parte procesal si aún no existe contraparte; luego entonces, debería considerarse que el lapso que transcurre entre -el ejercicio de la acción penal, el libramiento de orden de aprehensión, la captura del inculcado y su presentación ante el juez-, aún es parte de la etapa preprocesal del procedimiento penal; pues aunque diversos juristas estiman que ésta concluyó con la consignación de las actuaciones de investigación ante un Tribunal, lo cierto es

---

<sup>37</sup> Carnelutti lo define como "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".



que también aseguran que esta etapa también denominada de investigación o indagatoria, tiene el fin específico de comprobar plenamente el delito y aportar indicios para acreditar la probable responsabilidad de quienes lo cometieron (Ver Capítulo II, Tema 1.); y en este orden de ideas, esto no se logrará sino hasta que el juez considere procedente el libramiento de la orden de aprehensión, para lo cual el ministerio público debe continuar la fase investigadora hasta que las pruebas sean suficientes para dicho fin; más no debe solicitar al juzgador que desahogue las pruebas necesarias hasta acreditar los extremos del artículo 16 constitucional, pues estaría pidiéndole que haga una función investigadora para la debida integración de la averiguación previa.

Y así lo ha considerado la reforma publicada el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, que modifica la disposición contenida en artículo 4° del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que permitía al ministerio público *"pedir a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención"* del inculcado; estableciendo ahora que: *"Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión";* adecuándose éste precepto a la situación de que

se negara la orden de captura por no reunirse los requisitos constitucionales.

Igualmente, se sostiene esta postura en el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en su artículo 142 infine, anteriormente disponía que *"Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 195, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso hasta que se satisfagan dichos requisitos a criterio del juez"*; siendo sustituido por el texto que ahora señala: *"Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este código, se recursará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente"*.

Por lo anterior, es de considerar que es más correcto que el desahogo de mayores medios de prueba para solicitar nuevamente la orden de aprehensión que fuera negada, la haga el ministerio público y no el juez; pero hay que resaltar que sí debe recabarlos y aportarlos a éste último, el ministerio público que tiene a su cargo la función investigadora y no la procesal, pues con su investidura de autoridad goza de cierto poder coercitivo y con los medios a su alcance, como lo son la citación de testigos, los servicios periciales que lo

auxilian, la policía judicial para la investigación de los hechos, y la fe pública que puede dar de la observación de las huellas del delito, es más factible que logre tal cometido, que si lo hiciera el adscrito al Juzgado que no tiene tan amplias posibilidades para conseguir las probanzas que hagan falta. Criterio que también defiende la interpretación jurisprudencial en las siguientes tesis:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTAD CONSTITUCIONAL DEL, EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS. - Mientras no prescriba la pretensión punitiva de que se trate, existe la posibilidad de que se abra otra indagación, pues al surgir a la vida jurídica nuevos elementos de prueba que permitan establecer la participación del inculcado en la comisión de un ilícito, es correcto que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, el agente del Ministerio Público investigador a fin de que éste último integre la averiguación correspondiente y haga uso de las facultades que le otorga el artículo 2.º constitucional, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DISTRITO CIRCUITO, Amparo Directo 422/92, María Luisa García Mejía, 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bantar. Secretario: José Rivera Hernández. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XI. FEBRERO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 280.

MINISTERIO PÚBLICO, AVERIGUACIÓN PREVIA, VALOR PROBATORIO QUE SE ATRIBUYA A SUS ACTUACIONES EN ESTA ETAPA, NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. - El hecho de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público formen parte del acervo probatorio que en un determinado momento servirá al juez para formar su convicción, no puede implicar una indefensión para el acusado. El Ministerio Público es una institución a la que constitucionalmente compete la averiguación de la comisión de delitos, pues dicha fase (averiguación previa) forma parte de la función persecutoria. Quando el Ministerio Público integra la averiguación pre-procesal, llamada también averiguación previa, no actúa como parte, sino que lo hace cumpliendo con la función de averiguación que constitucionalmente le compete. Sus actuaciones son las de un órgano de autoridad que está cumpliendo con una obligación legal, puesto que es el único legalmente facultado para investigar la posible comisión delictiva y es absolutamente racional el que la ley atribuya valor probatorio a tales actuaciones, pues si ningún

*valor se les pudiera atribuir, la averiguación previa resultaría inútil. Se rompería el principio de la igualdad de las partes en el proceso penal, si estando ya sujeta el Ministerio Público al imperio del juez dentro de la relación procesal, continuara practicando diligencias por propia iniciativa y a tales diligencias atribuyera la ley valor probatorio o el juez las tomara como datos de convicción contra el procesado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SECTO CIRCUITO. Amparo en revisión 107/93. José Luis Mora Santos. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Véase: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Segunda Parte, Volúmenes 103-106, pág. 93. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XI. MAYO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 353.*

Y para después de que el ministerio público investigador haya recabado las nuevas pruebas, para aportarlas al juzgador a fin de insistir en su pedimento de orden de captura, ciertamente surgen ahora las interrogantes que plantea Sergio García Ramírez<sup>36</sup>, al comentar la reforma, antes mencionada, que sufrió el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, "al reabrirse la averiguación previa para que reuniera más datos ¿formulará de nueva cuenta consignación?, ¿Y qué fue de la acción originalmente ejercitada y del proceso abierto con el auto de radicación que siguió a dicho ejercicio de la acción?".

Puede considerarse que efectivamente se hará una segunda remisión de la indagatoria al juez, pero no necesariamente a través de una consignación donde se ejercite acción penal.

---

<sup>36</sup> En el nuevo Procedimiento penal mexicano. Editorial Porrúa. México, 1996. Página 208.

puesto que éste acto por su naturaleza no puede repetirse; sino que puede realizarse con la nueva solicitud (acuerdo o determinación) de obsequio de orden de aprehensión en base a los datos recién recolectados; y a su vez el juzgador no iniciará una diversa causa penal, pues en la misma que radicara anteriormente la averiguación previa, puede reabrirla dando entrada a las nuevas probanzas, para que de nueva cuenta resuelva la petición del órgano persecutor de delitos.

Claro está, que sería preciso que éstas observaciones las previeran los propios códigos procesales penales, para evitar insanas interpretaciones en perjuicio de la "pronta y expedita administración de justicia".

## 2.2. Plazo para aportar mayores probanzas.

Ya se ha mencionado que el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, permite al juez dictar orden de aprehensión con nuevos datos, después que se hubiere negado, y cabe hacer énfasis que aparte de éste precepto no hay otro que indique las formalidades que han de seguirse en ésta situación y mucho menos que establezca un plazo para que el ministerio público aporte esos datos; así que en la práctica, cuando se niega una orden de aprehensión, si bien se deja expedito el derecho al representante social para que pueda solicitar que se libere en base a mayores pruebas en otra ocasión, cuando no lo hace, se ha obligado a los jueces a aplicar la ley por analogía, pues la mayoría han optado por sobreseer la causa en el mismo término señalado para la prescripción de la acción penal conforme lo dispone el Capítulo VIII "Prescripción de la acción penal", del Título Quinto del Código Penal del Estado de México.

Y cuando ha salido a la luz la necesidad de que exista un término para solicitar en segunda ocasión la orden de aprehensión, es cuando el propio inculcado, cuando ha tenido conocimiento de la existencia de la averiguación previa iniciada en su contra y consignada ante un tribunal, ante la incertidumbre de lo que ha de sucederle y el fin que tendrá la causa penal, solicita al juez que sobreseer la causa ante la

falta de actuación del ministerio público; los acuerdos recaídos en consecuencia a tal petición varían conforme al criterio y formación del juzgador:

a) Se ha sustentado, como antes se mencionó, que debe transcurrir el término para la prescripción de la acción penal. Ante lo cual, cabe resaltar lo impropio de la decisión, ya que la acción penal prevista en el artículo 97 del Código sustantivo en el Estado de México, presupone la existencia jurídica de un delito para comenzar a contar los plazos de la prescripción; lo que evidentemente no acontece cuando la orden de aprehensión ha sido negada, sobre todo si fue por estimarse que no se acreditaban los elementos del tipo penal del delito motivo del ejercicio de la acción penal.

b) También se ha argumentado que se debe estar al plazo de un año fijado para juzgar a un inculpado, según lo dispone la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, el cual se señaló precisamente para darle certidumbre jurídica y obligar a las autoridades a respetar el derecho a la pronta administración de justicia; sin embargo, ésta garantía se otorga a quien jurídicamente se la considera probable responsable de un delito plenamente probado; pero acaso en lugar de derecho no se causa un perjuicio al aplicarla a la situación de un gobernado a quien no se le ha probado participación en la comisión de un delito y quien no debe

estar sujeto al término de un año bajo esa situación incierta, simplemente porque la ley no lo dispone así.

c) Igualmente, se ha considerado que se puede decretar el sobreseimiento en cualquier momento después de negada la orden de aprehensión, conforme a la interpretación del texto previsto por la fracción VII del artículo 296 del Código Procesal Penal del Estado de México, debido a que señala que "procede el sobreseimiento, cuando, con posterioridad a la consignación (sin detenido) y antes de dictarse la detención (antes de librarse la orden de aprehensión) o negada ésta no se hallen reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República". Siendo también este supuesto recurrido por los Defensores particulares, para conseguir que se archive la causa sin posibilidades de reabrirla. Sin embargo, cabe la duda de si el legislador quería que ésta fracción se aplicara al caso de la orden de aprehensión negada o sólo al momento de radicar una consignación con detenido donde el juez observara que no se acreditan los extremos del 16 constitucional.

En fin, es indiscutible que se requiere que la legislación penal del Estado de México establezca términos para permitir que el órgano persecutor del delito aporte probanzas después de hecha su consignación; máxime que si



dispuso de tiempo sin ningún límite para integrar debidamente la averiguación previa, no puede éste órgano técnico estarla sometiendo cuantas veces quiera y durante el tiempo que desee al órgano jurisdiccional hasta que satisfaga su pretensión de lograr el enjuiciamiento del inculcado. Esta necesidad ha sido recientemente satisfecha en otros cuerpos de leyes.

Tal es el caso del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: *"Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobrescrirá la causa"*; dando incluso oportunidad al propio ofendido para que por sí aporte probanzas para dar continuidad a la acción penal que en su representación ejercitó el ministerio público.

## **2. CAMBIO DE LA APERECCIACIÓN DEL DELITO PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

Cuando el juez que recibe la consignación, considera que se acredita un delito distinto, por el que el ministerio público le solicita la orden de aprehensión en contra del inculcado, puede adoptar dos posturas según su criterio, como ya se mencionó en el Tema 3.5 del Capítulo anterior.

1.- El juzgador puede considerar que de cambiar la apreciación del delito por el que se ejercita acción penal, estaría invadiendo la función de persecución del delito que compete exclusivamente al ministerio público, y que debe actuar precisamente como pretendía en su origen la Constitución de 1917, es decir, realizando únicamente la función jurisdiccional y no la acusadora. Pues incluso, por disposición de diversos criterios jurisprudenciales, le está impedido para sentenciar a un inculcado, aún cuando sea procedente su condena, si por negligencia del ministerio público en su acusación (en la etapa procesal de juicio) omite motivarla y fundamentarla o solicita la condena del inculcado por un delito distinto al de su proceso; con mayor razón en el primer período procesal tampoco puede rebasar el ejercicio

de la acción penal; por lo que aún cuando estime que se encuentra comprobado otro delito, negará el libramiento de orden de aprehensión.

Ante tal situación, lo más conveniente sería que, en virtud de que el ministerio público ya ejercitó acción penal en contra del inculpado y que éste acto es único e irrepetible por los mismos hechos en contra de la misma persona; si lo único necesario para que el juzgador pueda acceder a su petición, es su correcta denominación del delito; entonces, el ministerio público investigador que remite la consignación o el adscrito al juzgado que la recibió, dada su unidad de fines en la persecución del delito, puede reiterar tal solicitud en escrito, que como en su pliego de consignación, señale el fundamento del hecho delictivo por el cual deba incoarse el proceso y librar orden de aprehensión en contra del indiciado.

2.- Por otra parte, si el juez considera que en su función jurisdiccional de decir el derecho, y que además con base en el artículo 17 constitucional respecto a que la justicia debe ser pronta y expedita, y conforme a la atribución que le concede el Código Procesal de la materia para que declare cuándo un hecho es o no delito, opta por hacer, motu proprio, el cambio de apreciación del delito motivo de la consignación, por el que estima comprobado y por el cual decreta la orden de

aprehensión que le pide el ministerio público; encontrará su decisión, apoyo en diversos criterios jurisprudenciales:

*ORDEN DE APREHENSION, DELITO POR EL QUE DEBE GIRARSE, CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINARLO.-* Para obsequiarla, no es necesario que ésta atienda solo al delito que el Ministerio Público que consigna estime que se dio, sino que para ello basta que el juez aprecie que los hechos consignados proyecten algún ilícito penal que se sancione con pena corporal y del que aparezca la debida responsabilidad del indiciado, independientemente que el ilícito por el que la gira concuerde con el que consideró perpetrado el Ministerio Público, ya que éste consigna hechos y sólo es al juez a quien corresponde ubicarlos en el derecho. PRIMERO TRIBUNAL COLGADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 294/92. Maricela González Rivas. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro F. Reyes Colín. Secretario: Angel Rodríguez Rico. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XII. AGOSTO 1993. TRIBUNALES COLGADOS. PÁG. 495.

*ORDEN DE APREHENSION Y CONSIGNACION DEL MINISTERIO PUBLICO POR DELITOS DIVERSOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).-* Si el Juezador libró la orden de aprehensión por delitos diversos a aquellos por los cuales el Ministerio Público ejerció acción penal, ese proceder no resulta violatorio del artículo 21 constitucional ni por tanto revela que el Juezador haya invadido funciones del representante social, ya que en de explorado derecho que la consignación del Ministerio Público se refiere sólo a hechos delictivos y el Tribunal en suiza percibe los delitos por los cuales se requiró forzosamente el proceso, sin que exista referente legal alguno que exija congruencia entre la consignación y la orden de aprehensión, pues dicha congruencia sólo es legalmente exigible entre las conclusiones y la sentencia, además de que, en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla, corresponde exclusivamente a los tribunales de defensa social del estado, declarar que determinado acto u omisión constituye un delito, lo que corrobora que la representación social sólo consigna hechos y la clasificación que de los mismos realice en su pliego consignatorio carece de relevancia, no estando por tanto el Juezador obligado a referirse a ella al dictar una orden de aprehensión o decidir sobre la situación jurídica de un indiciado, ya que tiene facultades propias y exclusivas para determinar si los hechos, motivo de la consignación ministerial, son o no delictivos y en su caso, en qué hipótesis legal encuadrar. SEGUNDO TRIBUNAL COLGADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en

revisión 530/90. José Salvador Acosozza Palacios. 22 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Andrés Cortés Galván. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO IX. Abril 1992. TRIBUNALES COLIGADOS. PÁG. 560.

ORDEN DE APREHENSIÓN, CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DEL DELITO PARA EL PROMONCIAMIENTO DE LA. - Para que el juez instructor de la causa dicte una orden de aprehensión, no es necesario la precisa clasificación del delito, sino que basta que se cumplan los extremos del artículo 16 constitucional, entre los cuales debe interpretarse adecuadamente el requisito relativo a que la denuncia se refiera a un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, es decir, que exista concordancia entre el hecho delictivo y el tipo penal referido a la orden de captura, circunstancia que constituye una clasificación provisional del ilícito imputado, fundamentándose el juzgador para el libramiento de dicha orden en los elementos convictivos que hasta ese momento se han aportado al sumario y será al resolver la situación jurídica del inculcado, cuando se determine la comprobación del cuerpo del delito, por el cual se seguirá el proceso, así como la responsabilidad del inculcado en su comisión. SEGUNDO TRIBUNAL COLIGADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 97/92. Juez Décimo Tercero de lo Criminal por ministerio de ley, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO X. OCTUBRE 1992. TRIBUNALES COLIGADOS. PÁG. 387.

ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUEZ SIN ALTERAR LOS HECHOS PUEDE HACER UNA CLASIFICACIÓN CORRECTA DEL DELITO AL LIBRAR LA. - Es correcto el criterio del juzgador que al librar una orden de aprehensión, hace una correcta clasificación del delito sin alterar los hechos, de acuerdo con su soberanía decisoria y sin rebasar el ámbito de su competencia. TRIBUNAL COLIGADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 266/91. Guillermo Olivera Chan y otros. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suarez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramirez Sánchez. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO IX. ABRIL 1992. TRIBUNALES COLIGADOS. PÁG. 557.

ORDEN DE APREHENSIÓN. - La precisa clasificación del delito no es necesaria para dictar la orden de aprehensión, sino para

fundar el auto de formal prisión o la sentencia definitiva. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 162/93. Blanca Guadalupe Gutiérrez Herceillo. 16 de junio de 1993. Unanidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Julieta María Elena Anguax Carrasco. Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 1230, Pág. 1976. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XII. AGOSTO 1983. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 494.

Sin embargo, no puede pasar desapercibido para el juzgador, que dichas tesis de jurisprudencia son omitidas en la última edición del Semanario Judicial de la Federación, que comprende la jurisprudencia integrada hasta el 3 de febrero de 1995; ya que fueron enunciadas antes de la reforma al artículo 16 Constitucional, que ahora exige la comprobación del tipo penal para la emisión de la orden de aprehensión; por lo tanto, conforme al precepto vigente, para analizar si se acreditan los elementos del tipo, es menester su precisa clasificación; pero aún cuando fuera provisional esta etiqueta del delito y que podría cambiarse al momento de resolver la situación jurídica del inculpado, acaso no se le estaría dejando en estado de indefensión, pues las probanzas que pueda aportar para desvirtuar el delito por el que se ordenó su captura, dentro de las 72 horas en que se decidirá si ha de ser sujeto a proceso penal, pueden no tener ningún valor para el juzgador si determina procedente dictar en su contra, auto de formal proceso o sujeción a proceso por diverso delito, conforme lo faculta el artículo 190 del Código procesal penal mexiquense.

### 3. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL DECRETO DE ORDEN DE APREHENSIÓN.

Para el caso de que el ministerio público considere que el auto que decreta la Negativa de Orden de Aprehensión dictado por el juez que radicó la averiguación previa, causa agravio a los intereses que representa, es decir, a la sociedad, por virtud de que se impide perseguir el delito que motivó la acción penal; tiene la oportunidad de impugnar dicho auto mediante el recurso de apelación, y someterlo a estudio de un Tribunal superior al de Primera Instancia o Cuantía Menor que emitió el auto con el que se inconforma, que en el caso del Estado de México, lo serían las Salas Penales como Tribunal de Alzada, para que revisen si fue adecuado o no; así lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al señalar ... *"Son apelables en efecto devolutivo: ... VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público"*.

Nótese que se permite impugnar este tipo de resolución sólo al ministerio público, y no al ofendido como para otros casos lo permite el artículo 304 del citado ordenamiento legal, *"También tiene derecho a apelar el ofendido o su legítimo representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos del*

*artículo 174 de este Código; pero únicamente en contra de los autos y sentencias que admiten el recurso, en cuanto afecten de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito". Esto aparentemente resulta contradictorio, pues si se niega el libramiento de orden de aprehensión, consecuentemente también la incoación del procedimiento, y por lo tanto, es indudable que al ofendido le resulta imposible obtener la reparación del daño en el procedimiento penal, o reclamar la responsabilidad civil si la vía penal no concluyó; entonces, si se afecta de manera estrecha su derecho a reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil.*

Esta limitante que se le presenta al ofendido de un delito, para el legislador y la mayoría de los procesalistas, se justifica por virtud de que "la facultad de apelar está subordinada a dos extremos: a) la legitimación en el juicio y, b) que les cause agravio la resolución"<sup>39</sup>. Y a la víctima del delito se le ha considerado un tercero en el juicio penal, por tanto sólo las partes pueden ser afectadas por las resoluciones que en él se emitan, es decir, o el inculpado o el ministerio público; por lo que al ser éste último el órgano exclusivamente facultado para perseguir el delito, aún cuando representa al ofendido y que éste puede coadyuvarle en la

---

<sup>39</sup> Marco Antonio Díaz de León. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México, 1986. Tomo I. Página. 213.



aportación de pruebas, no puede actuar simultáneamente con él, porque "no es titular del derecho a la prestación jurisdiccional, o lo que es lo mismo, no tiene facultad de accionar penalmente, y de pretender punitivamente ante el juez penal"<sup>40</sup>.

### 3.1 Alcance de la resolución de Segunda Instancia

La finalidad del recurso de apelación, según señala el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es *"examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos"*.

"Pero la revisión del superior debe centrarse únicamente en los errores cometidos por el *a quo*,... no debe deducir pretensiones o excepciones que no hayan sido materia de la primera instancia, ni aducir nuevos hechos o nuevas pruebas. Es decir, el conocimiento de la apelación se ceñirá sólo al material de primera instancia..."<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Marco Antonio Díaz de León. Ob. cit. Página 214.

<sup>41</sup> Idem. Página. 213.

Y el Tribunal de Apelación, como sucede cuando revoca un Auto de Libertad por falta de elementos para procesar o una sentencia absolutoria, tiene facultad para dictar en su lugar un auto de formal prisión o una sentencia absolutoria respectivamente; sin embargo, la ejecución de la nueva resolución corresponde al *a quo*, como en el caso sería ordenar la reaprehensión del inculcado, ya sea para la continuación del procedimiento o para la cumplimentación de la pena. De la misma forma, la Sala Penal que revoca el auto que niega la orden de aprehensión por considerar que si se reúnen los requisitos que exige para su libramiento el artículo 18 constitucional, puede emitir el auto de orden de captura, pero será el juez inferior quien la remitirá al ministerio público para su cumplimentación.

### 3.2. Simultaneidad de resoluciones de Primera y Segunda Instancia.

En el caso de que el ministerio público hubiere interpuesto la apelación contra el auto que niega la aprehensión, y mientras el tribunal superior resuelve, puede dedicarse a aportar mayores medios de prueba al juez natural para que someta a estudio su petición de orden de aprehensión de nueva cuenta; así lo señala el artículo 156 del Código de Procedimientos para el Estado de México, *"Para dictarse orden de aprehensión con nuevos datos, no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior que la hubiere negado"*.

Sin embargo, en tal situación podría suceder que el juez que conoció inicialmente de la causa emita una orden de captura en base a nuevas probanzas aportadas, y al mismo tiempo regrese la causa y resolución del Tribunal de Apelación revocando el auto que negara la aprehensión, ordenándola; es decir, ¿sería válida la existencia de dos órdenes de captura, emitidas en Primera y Segunda Instancia, por los mismos hechos, por el mismo delito y contra la misma persona?.

Es evidente que ante dos órdenes de aprehensión, sólo es necesario que se cumplimente una de ellas para que se instaure proceso contra el inculpado; pero se podría evitar esto si,

cuando se impugna la negativa de orden aprehensiva, se suspendiera el procedimiento hasta que sea resuelto el recurso de apelación; y sólo hasta ese momento, si se confirmara dicho auto, el ministerio público podría aportar nuevas probanzas para insistir en su pedimento.

Cabe hacer mención que en la mayor de las veces, resulta ocioso someter a aprobación del tribunal de apelación, dicho auto, sobre todo cuando el juez precisa los requisitos de que carece la averiguación previa para librar la orden de aprehensión, ya sea la falta de querrela necesaria o la ausencia de alguna prueba indispensable para acreditar el tipo penal; puesto que con ello marca la pauta al órgano investigador para que satisfaga tales extremos y entonces, le solicite nuevamente; de ello se han dado cuenta los legisladores del Estado de Sinaloa, ya que para evitar tal impugnación mecánica e inútil, en el artículo 203, de su Código de Procedimiento Penales ha impuesto *"La resolución que niegue la orden de aprehensión por inexistencia de pruebas, no es recurrible. Es apelable en efecto devolutivo la que la niegue por considerar que, aunque probado el hecho, no operan los supuestos del artículo 16 constitucional"*.

#### **4. EL JUICIO DE AMPARO A SOLICITUD DEL OFENDIDO CONTRA LA NO PERSECUCIÓN DEL DELITO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Quando la emisión de orden de aprehensión es negada por el Juzgado Común, al estimar que no se acreditan los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; y si el auto de tal negativa ha sido incluso confirmada por el Tribunal de Apelación bajo el mismo criterio, lleva al ministerio público en la mayoría de los casos a conformarse con tales decisiones judiciales y a cesar de perseguir la punición del delito; lo que lleva al ofendido a la frustración y decepción de las instituciones al no lograr la impartición de justicia que demanda del Estado; pues desde que se concedió al ministerio público la facultad exclusiva del ejercicio de la acción penal en la Constitución Federal de 1917, se restringieron sus alternativas para lograr el enjuiciamiento del inculpado y como consecuencia, para obtener el pago de la reparación del daño que ha sufrido.

Y es que se ha considerado que al encomendarse la persecución del delito a un órgano estatal por ser de interés público, si éste se niega a hacerlo, no puede obligársele a que lo haga sólo para satisfacer el interés particular del pasivo del delito, que las más de las veces es sed de venganza.

Tal postura se sustentó por los Tribunales federales, cuando las víctimas del delito intentaron, por vía de amparo, conminar al ministerio público a ejercitar acción penal:

MINISTERIO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SU RESOLUCIÓN DE NO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.- SI BIEN EL MINISTERIO PÚBLICO AL NEGARSE A EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, SIGUE TENIENDO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD TAMBIÉN LO QUE, CONTRA TAL DETERMINACIÓN, SE IMPROCEDA EL JUICIO DE GARANTÍAS, YA QUE LA ABSTENCIÓN DE ESTE EJERCICIO, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SEA INDEBIDO, NO VIENE A AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DEL OFENDIDO POR LO CUAL NO PUEDE QUEDAR SOMETIDO AL CONTROL CONSTITUCIONAL, POR PROHIBIRLO EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN DONDE SE INDICA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA EN FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73 EN SU FRACCIÓN XVIII DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 FRACCIÓN I DE LA PROPIA LEY, Y CON EL PRECEPTO 103 CONSTITUCIONAL. DEBIENDO ADVERTIRSE, DE QUE AUN EN EL SUPUESTO DE QUE FUERA SUSCEPTIBLE DE JUZGARSE INDEBIDA ESA ABSTENCIÓN, LESIONARÍA EN ÚLTIMO EXTREMO EL DERECHO SOCIAL DE PERSEGUIR LOS DELITOS, LO CUAL SERÍA MOTIVO PARA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD, PERO DE NINGUNA MANERA DARÍA MOTIVO PARA UNA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL, LA CUAL PROCEDE ENTRE OTROS, POR LEYES Y ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PUES HAY QUE PARTIR DE LA BASE INDISCUTIBLE DE QUE A LOS PARTICULARES NO PUEDE RECONOCERSE NINGÚN DERECHO DADO AL PUNTO DE VÍAS DE LA EXCEPCIÓN DE LOS DELITOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL. Amparo en revisión 192/87. Pescadería Sanitaria, S.A. de C.V. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretarías: Nana Meza Fonseca. INFORME, 1987. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 29.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO EXERCITA LA ACCIÓN PENAL.- El artículo 21 Constitucional, en preciso al consignar, en favor del Ministerio Público de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos, lo cual hace sin traba ni distinción de ninguna especie; en tales condiciones, la procedencia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea de juzgarse indebida, lesionaría, en último caso, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual podría ser motivo de fincar en

su contra un Juicio de responsabilidad, pero de ninguna forma daría materia para controversia constitucional, ya que dicha acción no está comprometida en el patrimonio de los particulares, ni constituye un derecho privado de los mismos, sino de la sociedad. **SENADO TRIENAL COLIGADO DEL SECTO CIRCUITO. Amparo en revisión 417/88. Manuel Sánchez Rojas. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Sostiene la misma tesis: Amparo en revisión 2/91. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schetliso Reyna. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VIII. Noviembre, 1991. Tribunales Colegiados. Pág. 222.**

Cabe señalar que, en cuanto al argumento de que el no ejercicio de la acción penal no podía ser reclamada en Juicio de Garantías, porque no se vulnera ninguna garantía individual, ya que no existe precepto constitucional que establezca que la persecución de los delitos lo sea; es cierto, pero fue debatido entre otros por Sánchez Colín<sup>42</sup>, quien afirma que el "Amparo no debe entenderse como una institución creada únicamente para la protección de intereses privados, sino por el contrario, para mantener el imperio del orden jurídico frente a todo acto arbitrario de quien detenta el poder. [y en manifiesta adhesión, alude que] Ignacio Burgoa señala: El Juicio de Amparo es una institución que tiene como finalidad proteger el orden establecido por la Constitución frente a la actuación arbitraria que lo quebrante en perjuicio de todo sujeto que esté colocado en la situación de gobernado..."

<sup>42</sup> Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Página 261.

Y parece que la propia Suprema Corte de Justicia llegó a reconocer lo injusto que era para el ofendido y la sociedad, que por el poder omnimodo otorgado al ministerio público para el ejercicio de la acción penal, éste pueda desatender a su misión, como se aprecia en el siguiente criterio:

*MINISTERIO PUBLICO.- Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el Juicio de Garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal, las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantiza a la sociedad el exacto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional. Quinta Época: Tomo XXV. Pág. 1551. López Revuelta, Juan, Suc. de. ... Tomo XXXIV. Pág. 594. Cía Mexicana de Garantías. APÉNDICE de Jurisprudencia, 1917-1935. Novena Parte. Pennl. Pág. 122.*

Sin embargo, nuestro máximo tribunal reiteró que el Juicio de Amparo es improcedente contra actos del Ministerio público, basando ahora su argumento en que a partir del momento de que ejercita la acción procesal penal, deja de actuar como autoridad, para convertirse en parte procesal, y al no tener sus actos el carácter de emanados de autoridad, no son susceptibles mediante el juicio de amparo. Ante ello, es oportuno reiterar que conforme al Derecho Procesal general, las partes del proceso se conforman una vez que se ha fijado la litis y que ambas se someten a la jurisdicción del juez, luego entonces, cuando el inculpado no está a disposición del



juzgador no puede hablarse que el ministerio público ya sea parte procesal, máxime que en tanto no se cumplimente la orden de aprehensión, éste tiene facultades para seguir aportando medios de prueba hasta dejar satisfechos los requisitos para su libramiento, es decir, que a pesar de lo que se dice, sigue actuando como autoridad investigadora del delito y por lo tanto sus actos si deberían ser susceptibles de reclamarse por medio del juicio de amparo, si afectan alguna garantía individual.

No obstante la postura adoptada por los juzgadores de la constitucionalidad, ¿podría afirmarse que si se vulneran algunas las garantías consagradas por nuestra Constitución federal, en perjuicio del ofendido del delito, con los actos del ministerio público?

Debe considerarse que si, primeramente, la víctima u ofendido del delito que acude ante el ministerio público, aunque por lo regular verbalmente y no por escrito, está haciendo uso del derecho de petición, al solicitarle que le reciba su denuncia o querrela y le brinde asesoría, para lograr obtener la reparación del daño y que se sancione al delincuente; esta institución como la única facultada (por el artículo 21 constitucional) para la persecución del delito, que puede allegarse de pruebas por sí o a través del ofendido, está obligada en respuesta a tal solicitud, a iniciar la

averiguación previa donde acredite la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado, para llevarla ante los tribunales hasta lograr que éste sea sancionado; pues hasta ese momento seguirá latente el interés del ofendido por lograr el resarcimiento del daño que le fue causado; por ello, si en cualquier momento el ministerio público cesa en la persecución del delito, debe enterar a su representado (ofendido) la razón, la cual no deberá ser arbitraria, sino lógica y conforme a la ley fundamental o a las secundarias.

Fueron varias las voces y plumas de juristas que pusieron de manifiesto el daño social que causa el ministerio público cuando se abstiene ilegal e ilegítimamente de perseguir el delito; como Ignacio Burgoa Orihuela, "Esta obligación social individualizada nos lleva a la conclusión de que el artículo 21 constitucional, en lo que al Ministerio Público atañe, si contiene una verdadera garantía individual en favor de todas las personas que sean sujetos pasivos de un hecho tipificado legalmente como delito, asistiéndoles el derecho correlativo consistente en exigir de la citada institución la investigación penal correspondiente y el ejercicio de la acción punitiva ante los tribunales. Esta consideración, a su vez, apoya la procedencia del juicio de amparo contra las decisiones del Ministerio Público en lo que respecta al no desempeño de la mencionada acción."<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Ignacio Burgoa. Las garantías individuales. Página 600-601.

El Licenciado Fernando de la Fuente, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia, quien hizo notar que "nuestro máximo tribunal de justicia sobre la cuestión aludida, provoca en la realidad tremendas consecuencias prácticas, al erigir al Ministerio Público en dictador omnimodo de la persecución de los delitos y del castigo de los delincuentes, quedando a su capricho la reparación del daño experimentado por el ofendido, quien vería impúnemente lesionados sus intereses en caso de que dicha institución no desplegase su facultad persecutoria o en el supuesto de que se desistiese de la acción penal ya intentada"<sup>44</sup>.

Ideas que sustentó el también ministro de la Suprema Corte, don Teófilo Olea y Leyva, en un artículo publicado en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en 1944, al manifestar "Ya hemos visto antes que la hermenéutica más clara del artículo 21, la interpretación histórica legislativa del Constituyente, y la técnica jurídica procesal condenan de consuno, un arbitrio sin límites del Ministerio Público, que se manifiesta en posibilidad permanente de arbitrariedad. Hemos palpado la necesidad de que exista un órgano externo e independiente del Ministerio Público con relación a su propio ministerio, que autorice, o bien juzgue, la responsabilidad de la institución por el no ejercicio o abandono en todas sus

---

<sup>44</sup> Cfr. Ignacio Burgos. Las garantías individuales. Página 656.

formas de la acción penal"<sup>46</sup>.

Siendo constantes las propuestas para que nuestro sistema previera, como lo han hecho otros países, el concurso subsidiario de particulares en el ejercicio de la acción penal; pues en nuestro país, la única opción permitida para el ofendido, ante la inactividad o falta de interés del ministerio público para perseguir el delito, fue la queja intentada ante el Procurador, quien generalmente no lo atendía y nada remedaba.

Ha sido la exigencia social de justicia, no sólo contra los delincuentes, sino contra las autoridades que la imparten y fundamentalmente contra el ministerio público, lo que llevó a la creación de la reciente adición al artículo 21 Constitucional que ha abierto una oportunidad para el ofendido, al permitirle la impugnación de la determinación de no ejercicio o desistimiento de la acción penal por vía jurisdiccional, lo cual además significa un avance en el abatimiento de la impunidad.

En la iniciativa de tal reforma constitucional, el Presidente de la República Ernesto Zedillo, expuso que: *"La Constitución de la República encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere el monopolio de la*

---

<sup>46</sup> Cit. por Burgos Orinuela. Las garantías individuales. Página 661.

*acción penal, la cual debe ejercitar invariablemente si existen elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia de un delito. Cuando no lo hace, aún existiendo estos elementos, propicia la impunidad, agravia aún más a las personas afectadas o a sus familiares, y falta a su obligación constitucional. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente y menos aún por actos de corrupción de los agentes del Ministerio Público, quede ningún delito sin ser perseguido... Por ello se debe promover las reformas necesarias para establecer mecanismos efectivos de impugnación contra la decisión de no ejercicio de la acción penal. Este tema es complejo. Por ello, los juristas de México deben hacer una propuesta que permita cumplir de la mejor forma este objetivo"*<sup>46</sup>.

Ha habido manifestaciones a favor y en contra de la adición al texto constitucional, los primeros se adhieren a la propuesta del Presidente de la República y a su intento de abatir la impunidad y los actos arbitrarios del ministerio públicos; quienes se oponen consideran que se le está suprimiendo el monopolio de la acción penal, al permitir que sea una autoridad jurisdiccional quien pueda obligarlo a ejercitarla.

---

<sup>46</sup> "Quórum". Publicación mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados. 2a. Época. AÑO IV. No. 52. Enero Febrero 1966.

Lo cierto es que si bien, la impugnación de no ejercicio o desistimiento de la acción penal significa un avance en la protección de los derechos del agraviado que se habían descuidado, y además marca la pauta para corregir la deficiente integración de la averiguación previa por ineptitud o deliberada equivocación del ministerio público; la adición constitucional ha dejado su aplicación a la interpretación de los legisladores locales, así como de los juzgadores.

Y aquí es importante mencionar que la interpretación que ha adquirido la impugnación de actos del ministerio público, se limita sólo al no ejercicio de la acción procesal penal, es decir, a la consignación de la averiguación previa ante los tribunales; sin embargo, conforme a la doctrina mayoritaria, cuando la ley no es clara, debe interpretarse tomando en cuenta su alcance sin perder de vista el espíritu que guió al legislador en su redacción, pues no se deben lesionar los intereses del inculpado, pero tampoco se puede dejar insatisfecho el deseo de la sociedad, de que se castigue al responsable de un ilícito.

En este sentido, si la reforma pretende, conforme lo propuso el Ejecutivo Federal, *evitar la impunidad que agravia aún más a las personas afectadas o a sus familiares, porque el ministerio público falta a su obligación constitucional, pues no debe tolerarse que por el comportamiento negligente y menos*

aún por actos de corrupción de los agentes del Ministerio Público, ~~quede ningún delito sin ser perseguido~~; luego entonces, la impugnación de sus actos no se restringe al no ejercicio de la acción "procesal" penal, sino a la acción penal que conforme al artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, comprende desde pedir al juzgador la incoación del procedimiento, hacer todas las promociones para la tramitación del proceso, hasta el juicio donde solicite la imposición de sanciones al inculcado (Ver Capítulo II, Tema 2); por lo tanto, la no aportación de nuevos datos para una nueva solicitud de orden de aprehensión que se hubiere negado, al ser parte de la acción penal tendiente a la persecución punitiva del delito, entonces también constituye un acto contra el cual el ofendido puede solicitar el amparo, para constreñirlo a que perfeccione la indagatoria hasta dejar satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional para que el juzgador pueda librar una orden de aprehensión, y en consecuencia someta a procedimiento penal al inculcado.

Puesto que también propicia la impunidad y el descontento de la víctima del delito, el hecho de que la representación social se justifique su función investigadora con la consignación y ejercicio la acción procesal penal ante los tribunales, solicitándole el libramiento de orden de aprehensión contra el inculcado; aún cuando esté conciente de

que no se reúnen los requisitos constitucionales para librar dicha orden, pues suele atribuir al juzgador el desinterés por hacer imperar la justicia, cuando la causa real es su deficiente actuación y falta de vocación del servicio público.

Así que la permisión para que se someta a estudio de las autoridades de amparo el actuar del ministerio público, sin que haberse quitado a éste la exclusiva función persecutoria, lleva a actuar a los órganos encargados de la impartición de justicia a compartir facultades y obligaciones, para que en conjunto perfeccionen en el mundo fáctico el acceso a la justicia que soliciten los gobernados.



## C O N C L U S I O N E S

**P R I M E R A .-** Cuando el ministerio público y los tribunales faltan a su deber de impartir justicia, por ineptitud, negligencia o corrupción, o por enfrentarse a lagunas de la legislación; propician la impunidad que lesiona aún más a la víctima y la sociedad, derivando incluso en actos de venganza.

**S E G U N D A .-** La Constitución de 1917 devolvió al juzgador su carácter imparcial, instituyendo al ministerio público para que en forma exclusiva persiga la sanción del delito, ejercitando la acción penal ante los tribunales; pero en la actualidad se constata que sus deficiencias tienden a ser corregidas por los juzgadores y se invade su función.

**T E R C E R A .-** El ministerio público como único facultado para ejercitar la acción penal, al ser un órgano técnico del poder público, requiere de mayor profesionalización y capacidad en sus actuaciones, para procurar la salvaguarda de los derechos del ofendido y la estabilidad y orden social.

**C U A R T A .-** Con el ejercicio de la acción penal y consignación de la averiguación previa sin detenido, al igual que si lo hubiere, el ministerio público pretende que sea enjuiciado; para lo cual precisamente solicita su aprehensión.

Q U I N T A .- El juzgador de no encontrar acreditados los requisitos constitucionales para librar una orden de aprehensión, la negará: si no precede a la averiguación previa una denuncia o querrela, si lo procedente es la orden de comparecencia, o de no acreditarse los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

S E X T A .- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, implícitamente en su artículo 156, prevee la emisión de orden de captura en base a nuevas probanzas; pero es menester que, como otras legislaciones: sancione al órgano investigador por deficiencias u omisiones en la integración de la averiguación; disponga que es el ministerio público investigador el único facultado para aportar las pruebas que satisfagan los requisitos para el libramiento de orden de aprehensión; y para ello establezca un plazo preteritorio puesto que gozó de ilimitado tiempo para la consignación; ya que el vacío legal al respecto provoca retardo del procedimiento e incertidumbre jurídica tanto al ofendido como al inculpado.

S E P T I M A .- Si no existe denuncia de los hechos objeto de la investigación del ministerio público, no debe solicitar otra vez la captura del inculpado, puesto que sus actuaciones perdieron validez al actuar oficiosamente, pues las pesquisas fueron abolidas en nuestro derecho, por atentar contra las garantías de seguridad jurídica del gobernado.

O C T A V A .- La falta de querrela para perseguir el delito al ejercitar acción penal, atiende a la falta de adecuada asesoría del ministerio público hacia el ofendido, que puede ser subsanada; o a una manifiesta ignorancia del órgano persecutor del delito ante la expresión del agraviado de "no desear nada en contra del inculpaado".

N O V E N A .- Se encuentra fuera de contexto la "acusación" equiparada a la denuncia o querrela como requisito para la orden de aprehensión, por tener aplicación en distinta etapa del procedimiento; también sobra la exigencia de que el hecho objeto de la denuncia o querrela "sea señalado por la ley como delito", pues la tipicidad constituye uno de los elementos que integran el tipo penal que se requiere comprobar.

D E C I M A .- En caso de proceder, puede el juzgador dictar un mandato de comparecencia aún cuando se le haya solicitado de aprehensión, con lo que satisface la petición del persecutor del delito, y no lesiona garantías del gobernado, quien incluso sufre una afectación menor.

DECIMO PRIMERA.- La razón más frecuente por la cual se niega el mandato de aprehensión en los tribunales mexiquenses, radica en la no acreditación de los elementos del tipo penal por el que se ejercitó acción penal; debido que al introducir la figura del tipo en la ley adjetiva penal mexiquense, no se

establecieron los parámetros para su comprobación, dejándose al arbitrio del juez y ministerio público su interpretación.

DECIMO SEGUNDA.- El juez que estima acreditados los extremos del 16 constitucional, pero por delito distinto al cual se ejercitó acción penal, y si cambia su clasificación para ordenar la aprehensión del inculcado, sin mediar solicitud del ministerio público; viola la prohibición de reunión de poderes, puesto que endereza el ejercicio de la acción penal que corresponde en forma exclusiva a dicha institución en cuyo favor inclina la balanza del proceso.

DECIMO TERCERA.- El recurso de apelación contra la negativa de orden de aprehensión, resulta ocioso interponerlo cuando el ministerio público puede satisfacer los requisitos que el juez señaló que no se acreditaron para emitirla.

DECIMO CUARTA.- La procedencia de amparo contra actos del ministerio público, conforme a las razones que llevaron a su creación, no debe interpretarse únicamente como el medio de impugnar el no ejercicio de la acción "procesal" penal o su desistimiento dentro del proceso; sino que es un justo recurso para que el ofendido combata el desinterés de esta institución por perseguir la punición del delito, cuando deja de aportar las pruebas necesarias para el procesamiento del inculcado, como sucede cuando se niega la orden de aprehensión.

**B I B L I O G R A F I A**

ARILLA BAS, FERNANDO. "Procedimiento Penal en México".  
Editorial Kratos. México, 1994.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. "El juicio de amparo". Editorial  
Porrúa. México, 1985.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las garantías individuales".  
Editorial Porrúa. México, 1995.

BUSTAMANTE JORGE A. Y OTROS. "Antología: Temas y problemas  
de la administración de justicia en México". Editorial  
Porrúa. México, 1985.

CÁRDENAS V., FILIBERTO. "Legislación penal y Jurisprudencia  
1917-1991". Tomos II-III. Editorial Cárdenas. México, 1992.

CÁRDENAS V., FILIBERTO. "Legislación penal y Jurisprudencia  
1992-1993". Tomos IV-V. Editorial Cárdenas. México, 1996.

CASTRO, JUVENTINO V., "La procuración de la justicia  
federal". Editorial Porrúa. México, 1993.

**CASTRO, JUVENTINO V.** "Lecciones de Garantías y Amparo".  
Editorial Porrúa. México, 1994.

**COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO.** "Derecho Mexicano de  
Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. México, 1990.

**DURAN GÓMEZ, IGNACIO.** "Código Federal de Procedimientos  
Penales Anotado". Editorial Cárdenas Editor y  
Distribuidor. México, 1986.

**GARCIA RAMIREZ, SERGIO y ADATO, VICTORIA.** "Prontuario del  
Procedimiento Penal Mexicano". Edit. Porrúa. México, 1995.

**GARCIA RAMIREZ, SERGIO.** "El nuevo procedimiento penal  
mexicano". Editorial Porrúa. México, 1995.

**GARCIA RAMIREZ, SERGIO.** "Justicia y Reformas legales".  
Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1985.

**GARCIA RAMIREZ, SERGIO.** "Poder judicial y Ministerio  
Público". Editorial Porrúa. México, 1996.

**GÓMEZ LARA, CIPRIANO,** "Teoría General del proceso".  
Editorial Porrúa. México 1994.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1994.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomos I-III-IV. Editorial Porrúa. México, 1987.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. "Nuestra Constitución". Edición Especial. Tomo IX. México, 1990.

PEREZ PALMA, RAFAEL. "Guía de derecho procesal penal". Cárdenas Editor. México, 1991.

PODER JUDICIAL FEDERAL. "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995". Tomo II Materia Penal. Editorial Themis. México, 1995.

RIVERA SILVA, MANUEL. "El procedimiento penal". Editorial Porrúa. México, 1991.

## L E G I S L A C I O N

**Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.  
Editorial Pac S.A.. México, 1997.**

**Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango.  
Cárdenas Editor. México, Méx., 1996.**

**Código de Procedimientos Penales del Estado de México.  
Editorial Cajica. Puebla, Pue., 1997.**

**Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.  
Cárdenas Editor. México, Méx., 1996.**

**Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.  
Cárdenas Editor. México, Méx., 1996.**

**Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Pac.  
México, 1997.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Editorial Cajica. Puebla, Pue., 1997.**



Constitución Política Mexicana Comentada. Instituto de  
Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa.  
México, 1997.

R E V I S T A S

"Quórum". Publicación mensual del Instituto de  
Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados.  
2a. Época. Año IV. Número 32. Enero-Febrero 1995.